

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

C.PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Moroleón, Gto. Presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016**, en atención a la siguiente:

INTRODUCCIÓN

Dentro de los servicios públicos que la población requiere, el agua tiene un significado especial porque contar con ella permite a los ciudadanos generar en sus hogares condiciones de habitabilidad y de bienestar.

Nuestro municipio basa su desarrollo en las condiciones económicas generadas por las actividades empresariales y de servicios, así como la producción de la industria textil primordialmente, pero también de otras industrias y servicios que de forma complementaria han venido instalándose en la zona urbana de Moroleón.

En Moroleón, Guanajuato la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual por medio del SMAPAM tiene una relevancia especial porque es este un medio por el cual puede la autoridad municipal generar condiciones de salud y bienestar para su población.

El contar con un suministro de agua potable en las viviendas, tiene un efecto positivo en las expectativas para el desarrollo de los ciudadanos desde el

ámbito personal, porque les da la posibilidad de atender sus necesidades sanitarias y les permite también satisfacer las acciones complementarias de alimentación, aseo de casa y de ropa, entre muchas otras de las que diariamente demandan el uso de este importante recurso.

Para la productividad de Moroleón, en términos de su desarrollo municipal, el agua juega también un papel importante cuando se hace presente en las escuelas donde estudian nuestros niños y jóvenes, en las oficinas donde se genera el trabajo administrativo de los particulares y de la administración pública en general, en los parques y jardines para que se tenga una mejor imagen de la ciudad y en cada una de las empresas que generan mano de obra para la población y que encuentran en el agua la posibilidad de atender parte importante de su actividad.

La disponibilidad del agua, asunto que no está sujeto a discusión por la relevancia que tiene y que la lleva a ser factor de vida, puede convertirse desde la óptica cotidiana en algo normal; simplemente el agua debe estar ahí a nuestro alcance y solo su ausencia nos hace pensar en ella como algo importante.

Lo normal, para casi todos los habitantes, es abrir la llave y saber que obtendremos el agua para nuestras necesidades sanitarias; lo normal, para quienes tienen acceso a aparatos domésticos de apoyo, es poner a funcionar una lavadora y saber que unos minutos después estará la ropa limpia y lista para secarse, plancharse y estar a disposición de quien la vaya a usar.

Lo normal es que tengamos acceso al agua con solo abrir la llave y hacer uso de ella para aquello que nos es necesaria, pero hacerlo posible no resulta fácil, porque hacer llegar el agua a los domicilios implica un enorme esfuerzo técnico y operativo que realiza SMAPAM diariamente para llevar el agua hasta donde se necesita.

Si bien la mayoría de los habitantes tenemos acceso al agua, existen en la cabecera municipal y en todo el municipio, familias que carecen de servicios en sus domicilios, lo cual debe asumirse como un reto y como un acto de justicia para aquellos que no tienen el privilegio de que este derecho les haya sido

debidamente cumplido, independientemente de que la irregularidad de sus terrenos o vivienda sea imputable a ellos, o a quienes, lucrando con la pobreza mediante la venta aparentemente accesible de un espacio para vivir, les prometieron servicios que nunca cumplieron.

Aún con todo esto es frecuente que la población cuestione las razones por las cuales se debe pagar el agua, y más cuando se trata de un recurso natural que existe en abundancia en nuestro planeta.

Si bien es cierto que este planeta está lleno de agua, cada país, cada estado, y particularmente cada municipio, tiene condiciones muy especiales de disponibilidad y características particulares de abastecimiento, ya que sus fuentes de abastecimiento, superficiales o subterráneas son diferentes para cada uno de ellos.

En estricto sentido SMAPAM no cobra el agua; el elemento natural como tal no tiene un precio, aunque tiene un enorme valor.

Lo que SMAPAM si traslada a los usuarios es solamente el importe de los costos para generar los servicios para lo cual se tiene que invertir en salarios, energía eléctrica, mantenimiento operativo, servicios administrativos, y obras para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica y sanitaria, entre otros.

Así pues, el agua debe ser extraída, transportada, potabilizada, almacenada, conducida, suministrada, descargada y saneada y todo este proceso implica costos que tiene que pagarlos en forma proporcional quien hace uso de estos servicios, acción que se aplica al usuario por medio de tarifas preferentemente

diferenciales ascendentes para lograr que pague más quien más consume y privilegiar el buen uso, así como desalentar el despilfarro por parte de quienes no cuidan tan importante recurso natural.

La certeza de un organismo para proveer suministros de agua a la población se puede constatar por medio del análisis de sus índices de gestión. Es en ellos que se observa el comportamiento de las eficiencias y se puede conocer el nivel de gestión de cada indicador, porque resulta fundamental que en un proceso de estructuración tarifaria se logre tener una total certeza de los gastos para que estos, convertidos a tarifas, puedan ser presentados ante las autoridades municipales para su autorización.

Si bien la operación tiene costos directos que son irreductibles, también es cierto que la infraestructura hidráulica y sanitaria se encuentra en permanente deterioro y que resulta necesario generar recursos, no solamente para operarla, sino para mantenerla y, en su caso renovarla.

Todo esto nos va haciendo un esquema de necesidades que requieren de los recursos económicos que SMAPAM debe recaudar para hacer frente a sus programa operativo y de fortalecimiento anual, considerando además que los ingresos que tiene el organismo provienen únicamente de lo que cobra a los usuarios que hacen uso del servicio, pues no se tiene ninguna otra aportación que vaya dirigida a solventar la operación.

Existen aportaciones federales, estatales y municipales para la realización de algunas obras y esto va en beneficio de la población ya que de no existir estos apoyos los costos de dichas obras se trasladarían a los ciudadanos y las tarifas serían realmente mucho más altas que las vigentes.

Las obras también son realizadas con una aportación proporcional de los recursos que recauda el organismo operador y esta proporción de la inversión si forma parte de la componente tarifaria que se traslada en el importe que paga cada usuario al hacer uso de los servicios.

Los precios del agua se deben basar en el costo real que se tiene para hacer posible la prestación del servicio a los usuarios. Esto incluye:

Costos de producción: para la operación y el mantenimiento, incluyendo los costos de electricidad, los costos de tratamiento de aguas, materiales,

suministros, repuestos y equipo, salarios, combustibles, lubricantes y reparación de fugas.

Gastos de capital: para cubrir inversiones a largo plazo, tales como equipo de

bombeo, extensión de alcantarillado, aplicación de la red de distribución, y pago por uso y aprovechamiento de aguas subterráneas o superficiales.

Gastos de capital a corto plazo: tales como transporte, costos de medidores, cobranza y prestación de servicios.

Cumpliendo con la obligación de analizar anualmente las condiciones de la tarifa para fundamentar la propuesta que debe ponerse a consideración del H. Ayuntamiento y posteriormente a la disposición del Congreso del Estado para su aprobación y publicación, se elaboró el siguiente documento en el que se hace un análisis de la situación general, se realizan los cálculos de los costos de producción y se plantean la exposición de motivos de cada una de las fracciones que tienen cambios, así como un resumen de los mismos.

El documento total es la propuesta de tarifas que se realiza siguiendo el modelo propuesto por el mismo Congreso del Estado y avalado por la Comisión Estatal del Agua, en donde se incluyen los elementos fiscales que son el sujeto, la tasa y el periodo para que, una vez que se integre a la iniciativa de la Ley de Ingresos y de que esta se convierta por disposición del Congreso del Estado, en decreto y con su publicación en Ley de Ingresos, podamos ejercerla para el año 2016 y hacer el proceso de facturación y recaudación dentro de un marco legal y conforme a lo dispuesto por la normatividad correspondiente.

CONSIDERACIONES GENERALES

La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en Moroleón, Guanajuato tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la particular del estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal y de otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que anualmente se elabora un proyecto tarifario que permita presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos que se somete a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con la reforma al Artículo 115 constitucional, decretada el 3 de febrero del año 1983, donde se acordó transferir a los municipios las facultades para la operación de los servicios de dotación de agua potable y recolección de aguas residuales, y que de hecho formalizó la potestad de los municipios sobre la operación de los servicios, se inicia una nueva etapa en el sector del agua.

La federación decidió hacer estas reformas porque, entre otras cosas, consideró conveniente que los prestadores del servicio fueran representantes

de la sociedad conformados en un Consejo directivo, con el propósito de que la toma de decisiones se hiciera desde la visión de la cercanía a los problemas para que los esfuerzos por resolverlos tuvieran un mayor efecto, además de lograr que los planes de desarrollo se hicieran base a las características de cada municipalidad.

También fue factor de cambio la presión que ejercieron los municipios más grandes del país quienes preocupados por la incompatibilidad que generaba el supeditar las factibilidades de servicio y el desarrollo de infraestructura hidráulica y sanitaria a las decisiones de otra esfera de gobierno que decidía en su territorio municipal, expusieron las razones de su petición en las que destacaba el hecho de que esta inconsistencia eventualmente afectaba los

planes de desarrollo que tenía el municipio, e hicieron patente su inconformidad de no tener el control y manejo de los servicios en su propio territorio municipal.

Naturalmente muchos otros elementos influyeron en esta toma de decisión y entre ellos podemos mencionar los factores tributarios, los hacendarios, los sociales, políticos y naturalmente los económicos que en su conjunto hicieron que el gobierno federal tomara la decisión de entregar a los municipios las facultades que derivaban de la prestación de los servicios.

Entre los 2,210 municipios del país en esos años (actualmente son 2,445), eran muy pocos los que tenían condiciones técnicas y económicas para asumir de forma directa la operación de los servicios y por ello en la década de los ochenta fueron contados los que tomaron la vía de la descentralización para ejercer estas funciones.

La reforma al 115 constitucional generó cambios en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y en la Ley Orgánica Municipal; De esa forma se consignó en ellas la facultad para que el municipio asumiera las funciones

operativas, técnicas, administrativas y financieras y se estableció la posibilidad de que preferentemente se hiciera a través de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con lo que se dió origen a la

figura del organismo operador.

Se determinó también que los organismos operadores estarían dirigidos por un Consejo Directivo integrado por ciudadanos surgidos de los sectores representativos de la ciudad, tales como cámaras, colegios de profesionistas, representantes de colonias.

Con la integración de los Consejos Directivos se establecieron las pautas para su funcionamiento y de esta forma el Ayuntamiento emitió un Reglamento que es la base para el desarrollo de las funciones del organismo operador y en él se establecen las facultades y responsabilidades tanto de su órgano de gobierno como de su administración.

Para el cumplimiento de sus tareas, SMAPAM cuenta solamente con lo que sus ingresos generan y estos están supeditados a lo establecido en sus tarifas contenidas en la Ley de Ingresos Municipales.

A partir del año 2002 el Congreso del Estado determinó que los cobros correspondientes a los derechos por la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento debían ser incluidos en la Ley de Ingresos de cada municipio y giró indicaciones para que, en cumplimiento al artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal, SMAPAM presentara al Ayuntamiento su proyecto

tarifario acompañado de un estudio técnico que avalara su propuesta y esto se ha venido cumpliendo anualmente conforme a lo establecido en forma precisa y puntual.

SMAPAM forma su sistema tributario en base a las disposiciones normativas que corresponden y es por lo tanto fundamental citar en este documento el marco normativo para establecer las facultades que se tienen para el cobro de los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Marco Jurídico

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.

Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imposables, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.¹

Por lo que respecta a la propuesta, se señala en el Artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal y al 331 del Código Territorial, la necesidad de contar con

¹ Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del estado de Guanajuato.

un estudio técnico que avale el proyecto tarifario, razón por la que en este documento se anexan las memorias de cálculo y el análisis de precios unitarios bajo los cuales se determinaron las bases para el esquema de cobros.

En esos términos, SMAPAM realizó el trabajo de elaboración basado en las metodologías sustentadas en el cálculo de costos marginales a fin de buscar garantizar la certeza en la prestación de los servicios y dar continuidad a los planes de desarrollo que permitan incorporar a los beneficios de servicio a los

ciudadanos que aún carecen de él, mejorando, por otra parte, el de aquellos ya adscritos al padrón del organismo.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) , se desprenden los siguientes principios.

- 1) Principio de generalidad;
- 2) Principio de obligatoriedad;
- 3) Principio de vinculación con el gasto público;
- 4) Principio de proporcionalidad;

- 5) Principio de equidad; y
- 6) Principio de legalidad.

1.- Principio de generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado

al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: “el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo

en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.

Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias

deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino “nullum tributum sine lege”.

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

DE LA SUFICIENCIA EN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS

En el análisis contenido en el estudio técnico y/o tarifario se consideró el costo originado por la operación, mantenimiento y administración de los servicios, la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura de acuerdo al crecimiento de

la población, con fundamento en el artículo 332 para los Municipios y el Estado de Guanajuato.

DE LAS FECHAS DE PRESENTACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para el Ejercicio y Control de Los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el plazo máximo para la presentación del el pronóstico de ingresos, es el 06 de septiembre del año en curso.

DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

1. Tarifa servicio medido de agua potable
2. Servicio de agua potable a cuotas fijas
3. Servicio de alcantarillado
4. Tratamiento de agua residual
5. Contratos para todos los giros
6. Cuota de instalación de tomas de agua potable
7. Cuota de instalación de descargas de agua residual
8. Materiales e instalación de cuadro de medición
9. Suministro e instalación de medidores de agua potable

10. En cuanto a los otros servicios que presta el Organismo Operador
 11. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.
 12. Derechos por incorporación a fraccionamientos administrados por los propios beneficiados que pretendan incorporarse al Organismo.
 13. Servicios operativos y administrativos para desarrollos de todos los giros
 14. Pago de derechos por incorporaciones comerciales e industriales
 15. Pago de derechos por Incorporación individual en Colonias ya administradas por el Organismo Operador.
-
16. Por la venta de agua tratada
 17. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

DE LA DESCRIPCIÓN Y FUNDAMENTO DE LOS SERVICIOS

La propuesta para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Moroleón, Gto., contempla tanto servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

TARIFA POR EL SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 330 del Código territorial, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

- I. Consumo volumétrico o fijo;
- II. Uso doméstico;
- III. Uso comercial y de servicios;
- IV. Uso industrial;
- V. Servicios públicos; y
- VI. Usos mixtos

Por lo anterior, el servicio de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio de Moroleón, Gto., será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo a lo que establece el Artículo 335 del Código territorial.

TARIFA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (CUOTAS FIJAS).

No obstante lo expuesto en el apartado previo, en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el H. Ayuntamiento previa propuesta del Organismo Operador del servicio,

mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones, de acuerdo a lo que señala el segundo párrafo del artículo y ordenamiento citado.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 339 del Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 339 del Código Territorial.

SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

El servicio tratamiento de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto del servicio de agua, a la naturaleza y concentración de los contaminantes con fundamento en el Artículo 339 del Código Territorial.

CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS

El contrato es el acto de adhesión mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso.

El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que tendrá al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Territorial.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE, MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que disponen Artículo 315 del Código Territorial.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el Artículo 317 del Código Territorial.

EN CUANTO A LOS OTROS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO OPERADOR

Por la prestación de otros servicios administrativos, que deben ser considerados dentro de los cobros, tales como cancelación provisional de la toma, la reubicación de medidor y otros servicios operativos como reconexiones de tomas y descargas, venta de agua en pipas y análisis y muestreo de agua residual, se fijaran las tarifas respectivas de acuerdo a lo que dispone el Artículo 318 del Código Territorial.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACIÓN

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 333 del Código Territorial.

DERECHOS POR INCORPORACIÓN A FRACCIONAMIENTOS ADMINISTRADOS POR LOS PROPIOS BENEFICIADOS QUE PRETENDAN INCORPORARSE AL ORGANISMO

Derivado de los diversos fraccionamientos administrados por los propios beneficiarios, que buscan incorporarse a las redes municipales administradas por el Organismo Operador, es necesario evaluar mediante un estudio técnico las condiciones de la infraestructura instalada operando, obteniéndose con ello un monto que deberá ser destinado a la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y cumplir con los requisitos que el Organismo establece.

SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS

Complementario al cobro por derechos de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente, como son la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

PAGO DE DERECHOS POR INCORPORACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES

El pago de los derechos de incorporación para fraccionamientos comerciales e industriales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un

precio de litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 333 del Código Territorial.

POR DESCARGAS DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS)

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, señala; “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y

Servicios Públicos siguientes. A) Agua Potable Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Así mismo el Artículo 117 Fracción III inciso a), de la Constitución Política del Estado de Guanajuato a la letra dice: “A los Ayuntamientos Compete, prestar los servicios públicos de: a).- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su numeral 172 dispone que.- El Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un Organismo Público Descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el Reglamento aplicable.

A su vez el artículo 121 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, señala que.- En materia de prevención y

control de la contaminación del agua, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias: I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; II.- Coadyuvar en la vigilancia de las normas oficiales mexicanas y vigilar la aplicación de las normas técnicas ambientales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Igualmente el artículo 122 de la misma Ley, señala que.- Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, para evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal: I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal; II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal; III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y IV.- El vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.

Cálculo de costo marginal del metro cúbico

El objetivo de calcular el costo real que tiene para SMAPAM la extracción, conducción, distribución, descarga y saneamiento de un metro cúbico de agua, es una tarea que debe estar íntimamente relacionada con un proyecto tributario que genere los recursos suficientes para que sea rentable socialmente la operación del sistema.

Hablar de rentabilidad en el sector público, a diferencia del sector privado, es hacer referencia a la necesidad que tiene el prestador del servicio de responder a sus obligaciones de suministrar agua en cantidad y calidad suficiente para los

ciudadanos, sin un fin de lucro, pero ceñido a la obligación de operar mediante costos marginales que le generen suficiencia económica para dar sustentabilidad al servicio.

Debe entonces partirse de una premisa fundamental. El planteamiento presupuestal para la determinación del precio debe ser en base a lo que el organismo requiere para operar eficientemente. Si por el contrario se utilizan los datos que genera el organismo y estos son menores debido a la reducida

capacidad recaudatoria que las propias tarifas generan , se estaría obteniendo un resultado que de ninguna forma resolvería el problema financiero que supone el gasto para operar la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Si por otro lado se calcula sobre un proyecto económico que sea mayor al que el organismo realmente requiere, entonces se les estarían transfiriendo ineficiencias a los usuarios y esto iría contra el sentido social de la prestación de servicios.

Calcular entonces el costo del metro cúbico, es la base sobre la cual tiene que generarse una carga tributaria para los usuarios que en su conjunto, y en razón de sus consumos deben generar una recaudación igual a la que en el modelo de cálculo se establece.

Obteniendo el precio medio de equilibrio, que es aquel en el que se asume que vendiendo todo el volumen anual proyectado, derivaría en una recaudación suficiente, se debe hacer un ejercicio de asignación de precios que permita generar una política en donde se estimule el uso eficiente de agua con precios accesibles a los usuarios de menores consumos, y se impacten los costos adicionales sobre los grandes consumidores

Para determinar los costos del metro cúbico para dotación de agua potable se hace necesario plantearlo desde la perspectiva del dinero que se requiere para hacerlo en forma eficiente y en este sentido tenemos que considerar las necesidades reales que tiene el organismo, y que potencialmente pudieran resolver sus necesidades y ponerlo en situación de desarrollo.

El Código Territorial establece la obligación de que los precios se fijen sobre criterios de costos marginales, lo cual significa que deben considerarse para su estructuración los costos que tendrá para el organismo producir la siguiente unidad de producción, en este caso representado por un metro cúbico.

Al respecto en su Artículo 332 señala a la letra; Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios públicos, la rehabilitación y el mejoramiento de

la infraestructura pública existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

En términos de economía una empresa llegaría al límite de su costo marginal cuando su precio de venta fuera igual a este lo que significaría que a mayor producción no podría ya generar utilidades con las unidades extras producidas. Para una empresa que se encontrara en ese supuesto el dato le indicaría que la inconveniencia de producir más unidades que las marcadas por el límite de rentabilidad.

En el mismo sentido para una empresa pública, como lo es un organismo operador, hablar de costo marginal tendría que ser en otro sentido porque la producción debe estar íntimamente ligada a las demandas reales de servicio y el potencial mercado, en este caso cautivo por el carácter monopólico del servicio, requiere de volúmenes suficientes para cubrir sus necesidades y además no es la rentabilidad en términos de utilidad lo que buscaría un organismo, sino la generación de suficiencia económica para garantizar que el precio de recuperación podrá generarle los recursos económicos suficientes que sus costos marginales demandan.

Visto así, hablar de costo marginal en el sector agua se traduciría en la necesidad de considerar para el cálculo del costo medio de equilibrio todos los insumos que se requieren y considerar además los costos de depreciación, los

costos de inversiones futuras y los costos de rehabilitación de la infraestructura entre otros.

Para la determinación de costos y derivado de ello, la implementación de precios se requiere hacer una valoración económica que permita considerar todos los elementos presupuestales que se deben tener y para ello se presenta en la exposición de motivos una valoración puntual de la situación de costos de producción.

El índice de extracción por habitante día es importante porque refleja la consistencia en la operación, pero habría que considerar que de esa cantidad de litros extraídos se ven afectados por las pérdidas físicas y debe lograrse que con estas reducciones llegue a los domicilios el agua suficiente para dotar a los ciudadanos que cubren sus necesidades básicas a promedio de 196 litros por día y esta cantidad va aumentando en base a las características de vivienda y al requerimiento de agua complementaria hasta considerar como normal un consumo máximo de 300 litros habitante día.

Los parámetros anteriores son indicadores generales pues es común encontrar tomas en donde los niveles de uso por habitante supera la media e incluso

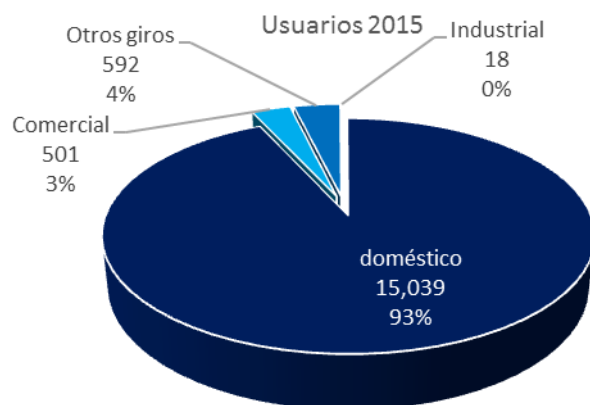
supera cualquier otro indicador, por eso es tan importante que la estructuración de tarifas sea bajo el sistema diferencial ascendente a fin de que a medida que se incrementan los consumos se incrementa el precio de cada metro cúbico y de esta forma se reducen las posibilidades de que algún usuario pueda usar el agua en forma dispendiosa y cuando esto sucede, que en realidad existen muchos casos, tiene que pagar los costos de ese uso excesivo ya que regularmente se trata de actividades suntuarias pues los niveles de uso para necesidades básicas está muy bien cubierto para que sea accesible a la mayoría de la población.

Análisis general

Para generar un proyecto de tarifas en el municipio de Moroleón, Guanajuato, es prioritario conocer las condiciones de abastecimiento de agua potable, y los servicios de descarga de aguas residuales y su correspondiente tratamiento, por lo que debe partirse de un análisis de los indicadores de gestión que son los que generan datos puntuales para calcular la plataforma de costos que, en consecuencia, se debe transformar en una plataforma de precios expresados a través de tarifas.

1.1.- Integración del padrón de usuarios

La composición el padrón vigente de SMAPAM es de 16,150 cuentas, de la cuales 15,039 son tomas domésticas lo que representa un 93% de las tomas



registradas totales. De los otros giros se tiene una proporción del 7% de las cuentas compuestas por 501 comerciales, 18 industriales y las restantes 592 de otros giros.

Naturalmente que para el año 2016 el padrón será mayor y en consecuencia las necesidades operativas y administrativas también se incrementarán en tal proporción, por lo que deben tomarse previsiones para hacer frente a las necesidades futuras y una de las variables que deben cuidarse muy bien es la de los ingresos ya que el organismo cuenta para sus gastos operativos únicamente con lo que la factura de sus servicios generan y siendo la tarifa el elemento básico de la facturación debe ser apegado a los costos reales para

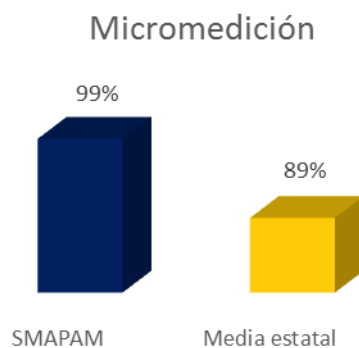
que se tenga la recuperación económica que el organismo requiere para seguir dando servicios a la población.



Respecto al crecimiento que ha venido teniendo el padrón de usuarios, se infiere que en el año 2016 tendríamos un total de 16,490 cuentas y para el año 2024 serían 21,076 atendiendo a las tasa de crecimiento promedio.

1.2.- Cobertura de micromedicación

La micromedición es la mejor forma de aplicar los cobros ya que estos reflejan lo que realmente usan los usuarios de los volúmenes suministrados y teniendo una medida puntual sobre los metros cúbicos que cada quien consume al mes, se puede aplicar un cargo que sea justo y proporcional. En el caso de nuestro organismo se tiene actualmente una cobertura del 99% en micromedición.



Cuando se cobra por tarifa fija difícilmente existe equidad y proporcionalidad porque el usuario, aún sin intencionalidad probada, generalmente consume más agua al desconocer el volumen real que utiliza y sobre todo porque, independientemente de dispendios, esto no se ve reflejado en sus pagos y por lo mismo no tiene impedimento alguno para hacer uso del agua en la cantidad que quiera.

La media de micromedición estatal, considerando las 46 cabeceras municipales es del 89% que ya resulta una cobertura importante en virtud de que se ha

hecho un esfuerzo en los últimos años, apoyado esto por la propia Comisión estatal del Agua, para que todos los usuarios tributen por medio de servicio

medido, ya que es la forma más justa en que cada quien pague conforme a la proporción en que hace uso de la contraprestación, y se ha logrado un avance importante en coberturas de micromedición en donde hasta hace solo cinco años se tenían coberturas promedio del 62%.

Por otra parte habrá que recalcar que, mientras los impuestos tiene como base de aplicación el principio de capacidad tributaria del sujeto, es decir que la mecánica de aplicación está dirigida a que pague más el que más tenga, en términos de derecho o de contraprestación de servicios es diferente porque tiene la obligación de pagar más quien más consuma, o quien más uso haga de los servicios, sin que en esto necesariamente juegue como componente la capacidad financiera del contribuyente.

Para hacerlo proporcional la mejor forma de calificar el pago es mediante el consumo que cada usuario tenga y en donde prevalezca una mecánica de precios en la que cada metro cúbico sea más caro que el inmediato anterior a fin de desalentar el dispendio. Con ello se garantizará que quien haga uso del agua para fines suntuarios pagará un precio sin ningún esquema de subsidio, y en contraparte se tendrían precios accesibles para quienes consuman agua en niveles razonables, beneficiando de forma directa a los bajos consumidores que es además donde inciden regularmente las personas de escasos recursos.

Hay una clara relación entre volúmenes consumidos y capacidad financiera porque esto va ligado a las condiciones de la vivienda, y aunque hay excepciones, ya que existen tomas de alta marginalidad que tienen consumos altos, la experiencia muestra un comportamiento de volúmenes acorde a las condiciones socioeconómicas de los ciudadanos.

1.3.- De las capacidades de abastecimiento

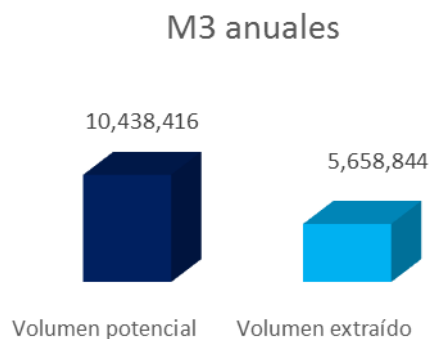
Dentro del estado de Guanajuato el suministro de agua potable es generalmente de origen subterráneo y se registran un total de 17,750 pozos distribuidos en los 46 municipios siendo el 83% de los pozos destinados al uso agrícola, el 10% a suministro de agua potable y el restante 7 % para fines productivos y de otros usos.

SMAPAM cuenta con 17 pozos distribuidos en su zona de influencia los cuales en su conjunto tienen una capacidad instalada de 331 litros por segundo, gasto que genera una capacidad de extracción de 10,438,416 metros cúbicos anuales.

De los 10,438,416 metros cúbicos anuales, que potencialmente podrían extraer bajo un supuesto de operación máxima, se extrajeron en el año 2014 un total de 5,658,844 metros cúbicos, los cuales sirvieron para satisfacer las demandas

de la población, suministrándoles el agua que sus necesidades sanitarias y de desarrollo requieren.

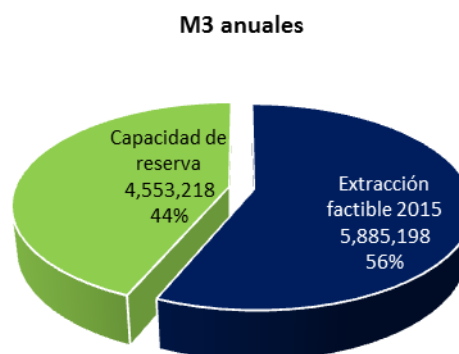
Haciendo una proyección de las demandas se puede ver en el gráfico el



comparativo entre disponible y el extraído que representa el total de volúmenes disponibles para atender a los ciudadanos, al comercio, la industria y los servicios públicos, entre otros.

Considerando que son 10,438,416 metros cúbicos anuales la capacidad instalada y atendiendo a los comportamientos operativos que se han tenido en los últimos años, como en este 2015 en donde se proyecta un incremento en la extracción y se calcula de aproximadamente 5,885,198 metros cúbicos, se estaría usando el 56% de la capacidad instalada y el restante es el considerado volumen de reserva como se puede ver en el gráfico.

Por razones de crecimiento en la demanda estos niveles irán subiendo y la capacidad de reserva se disminuirá en la misma proporción hasta terminar con ella, por lo que se deberá incrementar el caudal para certeza del suministro futuro.



Esa es la condición que prevalece en estos momentos pero debemos considerar que el crecimiento natural de la población, aunado al incremento en la demanda de servicios complementarios, hace que cada día ese volumen se vaya reduciendo en función de que la extracción crece y la disponibilidad disminuye en la misma proporción.

1.4.- De los volúmenes autorizados y los disponibles

Por parte de la Comisión Nacional del Agua se tienen autorizado disponer de agua hasta por un volumen de 5,683,440 metros cúbicos anuales.

Esta autorización, que se da conforme a la Ley Federal de Derechos y que debe estar amparada por los títulos correspondientes que emite la dependencia federal a favor de quienes tienen un aprovechamiento, es limitativa al volumen autorizado de tal forma que aunque se tenga mayor capacidad de extracción, el organismo está impedido de extraer un volumen superior al autorizado.

El reparto de agua, de acuerdo a las capacidades de los acuíferos y de los cuerpos de agua existentes, es una medida que toma la CNA para garantizar el abasto de todos los ciudadanos y de todas las actividades productivas, por lo que la asignación que tiene Moroleón es la que corresponde a sus demandas y para incrementar el volumen tendría que fortalecerse el proceso de recuperación de títulos en lo que corresponde a incorporación de nuevos desarrollos y a la obtención de volúmenes adicionales, pero el gran reto sigue siendo disminuir el nivel de agua no contabilizada para que se tenga una mayor disponibilidad y certeza en el servicio para el corto y mediano plazo.

1.4.1.- De lo disponible contra el potencial instalado

Para poder dimensionar la situación de disponibilidad de agua debe verse bajo la perspectiva del volumen que se tiene capacidad de extraer anualmente y el otro ángulo de análisis es del agua que se tiene autorizado disponer.

Para hacer el primer análisis debemos considerar que este va en función de la

condición de las 17 fuentes de abastecimiento con que se cuenta y que en conjunto representan un potencial de 331 litros por segundo. Partiendo de esa capacidad de extracción se tendría, como ya se señaló, un potencial anual de 10,438,416 metros cúbicos para satisfacer las necesidades de la población.

Para hacer un cálculo de la disponibilidad deben proyectarse las demandas actuales respecto a la capacidad que tienen las fuentes de abastecimiento en este momento, sin dejar de considerar que mientras que las demandas van en aumento, las disponibilidades van a la baja porque el abatimiento de los mantos acuíferos genera una disminución en los disponibles del acuífero por el desbalance entre extracción y descarga, situación que es muy particular de la zona centro del país y que por razones obvias afecta a este municipio.

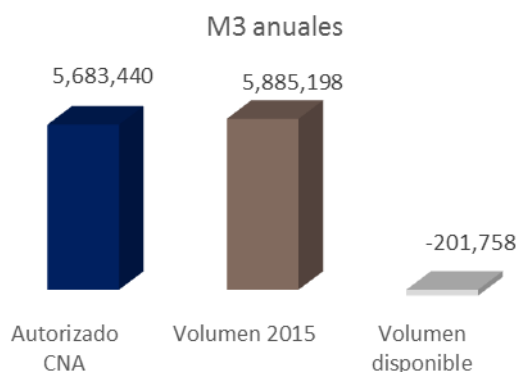
Más allá de posturas alarmistas y atendiendo solamente a la disponibilidad de agua que tenemos en nuestro entorno, tenemos la certeza de que nos enfrentamos a una situación de desabasto en todo el estado y en gran parte del país, por ello se deben tomar medidas que fortalezcan las capacidades de suministro, pero paralelamente deben existir acciones tendientes a darle un verdadero valor al agua tanto en el sentido de uso como en sus sentido económico, referido este a los beneficios que trae para el desarrollo de la economía, así como al valor en términos de precio lo cual deben establecerse tarifas reales, pues de lo contrario el dispendio en el uso de un bien de alto

valor , pero de tan bajo precio, terminará por enfrentarnos a una cruda realidad de insuficiencia.

El problema del agua no radica tanto en su disponibilidad ya que se harán todos los esfuerzos para contar con agua suficiente para dotar a la población, el verdadero problema está en lo económico porque como sociedad no hemos sido lo suficientemente maduros para enfrentar el reto de pagar el agua al precio que verdaderamente tiene. Solo así tomaríamos conciencia sobre su uso.

1.4.2.- De lo demandado contra lo autorizado

Por otra parte deben evaluarse los volúmenes extraídos contra los volúmenes autorizados ya que, independientemente de la capacidad de extracción, o al margen de las necesidades y demandas que se tengan, no se puede extraer



más agua que la que se tiene permitida y para ello volveremos a citar que se tiene autorizado por parte de la Comisión Nacional del Agua extraer o disponer de un volumen de 5,683,440 metros cúbicos

anuales, que comparados contra lo que se extraerán en el 2015 , que corresponden a 5,885,198 metros cúbicos, nos generan un volumen déficit de

201,758 metros cúbicos anuales. Lo anterior significa que se está extrayendo un 4% más de lo autorizado y eso representa la necesidad de adquirir títulos de explotación o de obtenerlos mediante la cesión que de ellos puedan hacer los desarrolladores inmobiliarios.

1.5.- De los efectos económicos del crecimiento

Para los próximos años la demanda de agua irá incrementando y con ellos los costos de inversión y los costos operativos. Hablando de volúmenes se puede inferir que para dentro de diez años se tendrá una demanda de extracción anual de 8,827,797 metros cúbicos lo que representa un total de 2,942,599 metros cúbicos más que los que se estará extrayendo este 2015, por lo que, de no tomar previsiones, los problemas de abasto se harían manifiestos.

Ese volumen extraordinario requiere que se tenga una disponibilidad extra de 93 litros por segundo, cantidad que en términos de títulos de concesión para su explotación tendrían un costo de inversión de \$32,658,219.43, más una inversión por infraestructura para poderlos extraer, conducir y distribuir por un monto de \$81,645,548.58, para un total de \$ 114,303,768.01, lo que

representa una inversión anual promedio de \$ 11,430,376.80 que corresponde al 45% del ingreso total anual que tiene el organismo por concepto de cobro por servicios.

Bajo esta perspectiva se tendrían que destinar 45 de cada cien pesos recaudados solo para atender las demandas adicionales producto de crecimiento poblacional, pero a esa inversión debe sumársele el costo de mantenimiento y rehabilitación de infraestructura, así como el gasto corriente lo que llevaría al organismo a una situación de inoperancia si no se toman medidas sensatas sobre las alternativas de cobro que deben ejercerse, en donde de forma particular destaca la tarifa como elemento regulador entre la prestación del servicio y el sistema de recaudación.

1.6.- De la población atendida

La población atendida es de 65,570 habitantes que distribuidos entre las 15,039 viviendas existentes en el padrón de usuarios, es decir las tomas domésticas, nos genera un hacinamiento de 4.4 ocupantes por vivienda.

Los metros cúbicos anuales extraídos al convertirlos en litros y dividirlos entre la población existente, nos genera un índice de extracción de 236 litros/habitante/día.

El factor de litros por día es un referente que puede variar conforme el nivel de pérdidas físicas que se tengan en la red, y está planteado para organismos que operan con niveles de agua no contabilizada igual o menor al 25%, de tal forma que en la medida que este factor sea mayor, deberá extraerse más agua para que, disminuidas las pérdidas, llegue el agua en cantidad suficiente a los domicilios.

En contraparte, al tener pérdidas por debajo del 25% permite operar menos tiempo las fuentes de abastecimiento lo cual deriva en beneficios porque se extrae menos agua beneficiando con ello la disponibilidad, acción que se traduce también en menor gasto económico, beneficiando y estabilizando los costos de operación.

En términos de disponibilidad adicional a lo extraído se cuenta con un volumen que de forma natural va disminuyendo cada año en relación directa al incremento de las demandas.

Pero hay que considerar que mientras la demanda sube, la capacidad de

extracción baja y las razones son de lo más natural pues las demandas crecen en proporción al incremento en la población y los servicios comerciales, industriales y públicos, mientras que la disponibilidad disminuye como efecto del abatimiento de los mantos tal como se comentó en líneas anteriores.

1.7.- De la disponibilidad y el abatimiento

Si hacemos una proyección podemos ver que mientras las demandas van incrementando el volumen disponible en millones de metros cúbicos en el año va disminuyendo por el abatimiento.

Siguiendo la línea de la disponibilidad tenemos potencialmente 10.4 millones de metros cúbicos para este año, de los cuales se ocuparían en este año 5.9 millones, pero debemos estar conscientes de que si no se procura aumentar la capacidad de extracción y asumiendo que no se hiciera un permanente trabajo de eficiencia electromecánica y de mantenimiento de pozos, a fin de contrarrestar el factor de abatimiento en las fuentes de abastecimiento, estas tendrían un decremento del 2% anual lo que nos iría disminuyendo el volumen para encontrarnos con que en el año 2020 ya solo habría 9.4 millones de metros cúbicos disponibles, mientras que las demandas estarían en ese año en aproximadamente 7.2 millones.

Visto así se concluye que de los 4.6 millones de metros cúbicos que tenemos de reserva al día de hoy, producto de restar a potencial disponible el volumen extraído, para el año 2020 el volumen disponible entre el crecimiento de la

demanda y el abatimiento de pozos, sería de 2.2 millones de metros cúbicos al año.

Lo anterior significa que para ese año el agua reservada para nuevas demandas que vendrían a cubrir las necesidades de los nuevos habitantes,

negocios e industrias que llegara a instalarse en la ciudad, sería de 2.2 millones de metros cúbicos, que en términos reales representa un grave problema para la certidumbre en los servicios por la poca factibilidad que se tendría para cubrir el crecimiento y con ello el desarrollo del municipio.

1.8.- De los niveles de consumo

1.8.1.- características de los consumos generales

Generalmente los usuarios toman conciencia del consumo solo cuando se enfrentan a precios reales y eso no es solamente en términos de abastecimiento de agua potable, lo es en todos los servicios como puede ser el de energía eléctrica, el del gas y de teléfonos, entre otros. Sin embargo, la distancia entre los costos reales y los precios autorizados para el servicio de agua potable generaron durante mucho tiempo una pérdida de conciencia social para el buen uso del recurso.

Si bien este no es un tema resuelto, ni en términos de precio, ni en términos de razonabilidad en su uso, es claro que cada día la población toma mayor conciencia de que en la forma que usemos el agua está la certidumbre para el futuro de su disponibilidad.

Hay diferentes formas de medir el uso razonable del agua y eso tiene que ver fundamentalmente con el número de personas que habitan el inmueble, las dimensiones de este, el número de servicios sanitarios existentes, la existencia de áreas verdes y el número de autor y de servicios complementarios.

Todas esas variables cuentan y por ello es considerablemente difícil tipificar a los usuarios solamente bajo la componente del número de habitantes en la vivienda, sin embargo, frecuentemente en el organismo se hacen análisis para conocer el comportamiento de uso y con ellos tener un mayor control sobre las demandas a fin de bajar los niveles de agua no contabilizada o de agua, que aun siendo pagada por los usuarios, sea utilizada de forma inapropiada.

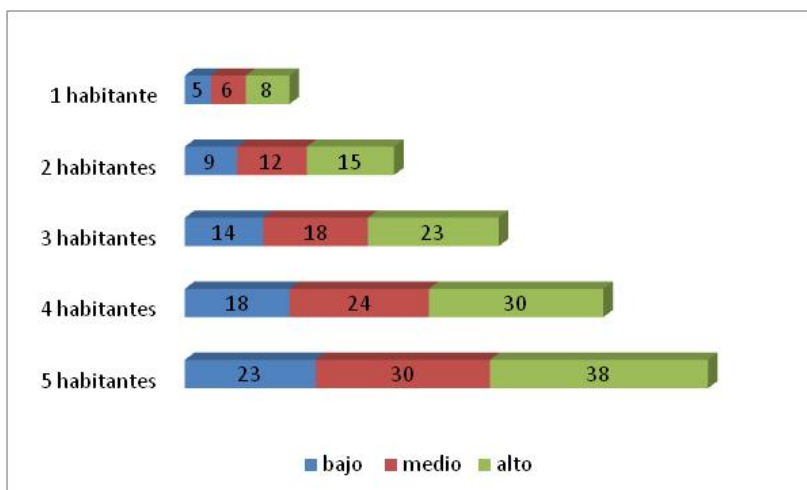
Tratando de dimensionar los volúmenes normales de uso podemos decir que, en términos generales, una persona requiere entre 120 y 190 litros por día para satisfacer sus necesidades básicas y complementarias entendidas las primeras como las necesidades sanitarias, de alimentos y se aseo personal, y las

segundas el lavado de ropa, la limpieza de la casa y otras actividades como el riego de plantas entre otros.

1.8.2.- Tabla de consumos previsible

Si hacemos una paramétrica para clasificar a los usuarios de acuerdo a sus consumos, tendría que ser mediante la condición de uso normal y para ello se

explica esta tabla en donde se ve que para una casa de una persona, su límite razonable de consumo sería de cinco metros cúbicos mensuales, donde entraría en



uso razonable, mientras que al hacer uso de seis a ocho metros cúbicos estaría en grado medio y pasaría a alto consumidor si sus registros mensuales fueran superiores a los ocho metros cúbicos.

Para una vivienda de tres personas se considera bajo cuando se encuentran con consumos iguales o menores a los catorce metros cúbicos al mes, pasando a medio entre los quince y los dieciocho y siendo alto para consumos de diecinueve metros cúbicos en adelante.

Es cierto que en la realidad todo esto tiene frecuentemente variaciones tales como la conciencia ecológica, las costumbres y forma de vida y las condiciones familiares en general siendo factores que inciden en el gasto de agua de forma distinta para familias del mismo número de componentes y con condiciones similares de habitabilidad.

Mientras el abastecimiento de agua potable no llegue a sus precios reales seguirá existiendo un margen para que muchos ciudadanos, aún no convencidos de los riesgos que representa el despandio, puedan seguir haciendo uso desmedido del recurso en detrimento de la población en general y poniendo en riesgo la salud pública que es la que vendría a ser la afectada cuando se tuvieran condiciones de abasto insuficiente.

Cuando se genera el cobro por servicio medido, generalmente la ciudadanía toma conciencia del cuidado del agua, así como de su bolsillo, por lo cual encontraremos usuarios con bajos consumos para atender sus necesidades, por lo anterior debe plantearse un esquema de cobros en donde se tengan estímulos para quienes consumen menos, y disminución o desaparición de subsidios a quienes tengan consumos mayores.

1.8.3.- De los promedios de cobro por servicio

El acceso a los servicios de agua potable debe estar garantizado para todos los usuarios, sin que esto signifique necesariamente que los precios deben ser

bajos de forma sistemática porque esto afectaría al organismo y lo tendría en condiciones de inoperatividad y pondría el riesgo el servicio para todos los ciudadanos.

Tratando de ejemplificar la accesibilidad que tienen los servicios de agua potable, podríamos establecer un parámetro entre lo que se paga y lo que esto representa en salarios mínimos o en esfuerzos hora trabajo de quien paga los servicios.

El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami) tiene establecido para la zona geográfica B, donde se encuentran los municipios del estado de Guanajuato con un salario mínimo diario de \$68.28, lo que equivale a \$8.60 por hora trabajada.

Por otra parte tenemos que los usuarios que actualmente tributan bajo el esquema de servicio medido consumen en promedio 22 metros cúbicos al mes y por ello pagan \$127.62 de lo que resulta en promedio \$4.25 por día por tener en sus domicilios el agua para atender sus necesidades generales.

Si ponderamos lo que pagan los usuarios por el consumo de agua al día, directamente puesta en sus domicilios, ellos pagan el equivalente a 6.2% de un

salario mínimo diario por tener acceso al servicio público más importante para la población.

Si hacemos una proyección de lo que paga cada una de esas viviendas por habitante, asumiendo que el hacinamiento es de 4.4 habitantes por vivienda, los números toman una dimensión más clara porque en ese caso tenemos que pagan \$0.98 por habitante al día.

Tal vez resulte ocioso pero vale la pena preguntar ¿es realmente oneroso pagar en promedio \$0.98 por todo el agua que utilizo diariamente? Y finalmente también es válido reflexionar en que difícilmente se puede encontrar algo que se compre a ese precio y que sirva tanto como el agua.

1.9.- Los elementos inflacionarios

Para determinar el incremento viable es pertinente calcular los efectos inflacionarios que han impactado durante este ejercicio y que se habrán de reflejar en los montos del 2016. Esto lo haremos en función de las componentes básicas para determinar el impacto inflacionario real.

Para poder dotar de servicio de agua potable a la población el organismo operador utiliza componentes en donde primordialmente deben considerarse los insumos que usamos en el cálculo anterior para establecer el nivel del costo promedio de equilibrio y este se compone de sueldos y prestaciones, gastos de

operación y mantenimiento, energía eléctrica, depreciación y amortización de la infraestructura y derechos federales de extracción.

Generalmente se piensa que para efecto de actualizar los precios de tarifa de agua potable basta con aplicar el impacto inflacionario que se establece mediante el Índice nacional de Precios al Consumidor (INPC), pero esto no aplica para el agua potable ya que sus componentes básicos, citados en el párrafo anterior, tienen una proporción y un impacto incremental diferente a los elementos que componen a la canasta básica.

Lo anterior significa que los efectos inflacionarios de cada uno de los componentes forman al final el impacto real de los incrementos a los precios ya que no es el índice nacional de precios al consumidor (INPC) la variable que afecta la prestación de los servicios, sino los costos reales de los insumos que se requieren para su generación.

1.9.1.- Cálculo de impactos salariales

Los sueldos y salarios forman parte del gasto corriente y son un insumo imprescindible el cual tiene en la componente del gasto total un equivalente del 31.2%, de forma tal que en la proporción que se impacten los incrementos, se reflejarán en el impacto total del precio de referencia.

De acuerdo a lo anterior observamos que los incrementos en salarios entre el año 2015 y el 2016 serán del 4.9% que al multiplicarse por 31.2% que es la proporción de los salarios dentro del gasto corriente el impacto sería del 1.5%.

1.9.2.- Cálculo de impactos en energía eléctrica

La demanda de energía eléctrica para la operación de las fuentes de abastecimiento es otro de los insumos importantes dentro del gasto corriente y para el caso de Moroleón representa el 32.1% de sus egresos proporción que al ser multiplicada por el incremento que se ha sido del 12.5% en los últimos meses y que se prevé a la alza en el año 2016, nos genera un incremento proporcional del 4.0%.

1.9.3.- Cálculo de impactos en mantenimiento y operación de infraestructura

Para las acciones de mantenimiento en donde se requieren materiales y equipo que representan un 14.8% del gasto corriente.

El gasto operativo es uno de los tres componentes más fuertes, aunado al de pago de salarios y al de energía eléctrica, puesto que en él se concentran todos los gastos relativos a la operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria lo que implica la operación de las fuentes de abastecimiento, el

mantenimiento del equipo de bombeo, y electromecánico, la operación de las redes de conducción y distribución y todo lo relativo al sistema de alcantarillado, en donde se utilizan materiales a base de cobre y acero e insumos de alto costo que generan impactos de precios por encima de la inflación media, tal como lo confirma en nuestros análisis en donde se tiene estimado un incremento del 7.8% que aplicándolo a la proporción de la componente nos da un incremento del 1.2%.

1.9.4.- Cálculo de impactos en el pago de derechos

Y finalmente los derechos de extracción cuyos montos a pagar vienen establecidos en la Ley federal de Derechos, representando actualmente el 9.9% del egreso por gasto corriente, nos genera anualmente un incremento en precios del 5.2% que convertido a la proporción representa un impacto real del 0.5%.

1.9.5.- Resumen de impactos

Ponderando los impactos de estos cuatro grandes grupos, en proporción a la componente que corresponde del gasto corriente, tenemos como resultado un incremento real del 7.20% que se compone de la siguiente manera:

- Por salarios y prestaciones 1.5%

- Por energía eléctrica 4.0%
- Por operación y mantenimiento 1.2%
- Por Derechos de extracción 0.5%

Esta diferencia debe restituirse a las tarifas para que el organismo no pierda solvencia y con ello vea disminuida su capacidad operativa que pudiera afectar los niveles de suministro lo que representaría una disminución en el volumen real suministrado que afecta directamente al universo de usuarios, razón por la que consideramos que el 7.20% es un factor plenamente justificado para aplicarse como incremento a las tarifas para el año 2016.

Exposición de motivos

CONSIDERANDO

Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representa un total del 7.20%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2016, hecho que debe tomarse en

cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales

a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Moroleón en donde atendemos actualmente a 65,570 habitantes, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2016, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir

gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que aun teniendo un incremento en los insumos equivalente al 7.20%, estamos proponiendo solamente un incremento del 4%, respecto a los precios que estarán vigentes a diciembre del 2015, para el suministro de agua potable por servicio medido, manteniendo la indexación bimestral vigente para compensar parte del diferencial acumulado entre incrementos reales y ajustes tarifarios.

Que también las tarifas propuestas para la comunidad de Cepio se incrementan en un 4%.

Que tratándose de cuotas fijas el incremento es también del 4% para esta tarifa y la indexación se mantiene vigente.

Que para el servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se mantienen la tasas del 20% y del 14% respectivamente, sin que se tengan incrementos con el fin de que esto no repercuta en la economía de las familias primordialmente.

Que en relación a los contratos solicitados por los nuevos usuarios para incorporarse al padrón de usuarios y tener derecho de conectarse a las redes de suministro de agua potable y a las de descarga de agua residual, se consideran con un cargo administrativo en donde solamente se propone aplicarle los efectos inflacionarios con un incremento del 4% respecto a las tarifas vigentes.

Que los materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable que permiten a un nuevo usuario tener acceso a la dotación de agua, han tenido impactos en sus precios superiores al 9% en los materiales que son necesarios para la instalación del ramal manifestarían en esta propuesta solo un incremento del 4% respecto a precio vigente a diciembre de este año.

Que los materiales para el cuadro de medición se propone igualmente un incremento del 4% considerando el incremento en los precios de mercado.

Que con los mismos argumentos se afectaron los precios correspondientes a materiales e instalación para descarga de agua residual en donde se generaron aumentos de precios de mercado para el tubo de concreto simple, pero que mantenemos la postura de no aplicar incrementos mayores al 4%.

Que los servicios administrativos se proponen a incrementos del 4% ya que van a la par de las prestaciones de servicio que tienen componentes básicas de

carácter laboral y de materiales de oficina, al igual que las operativas se proponen al 4% por el uso de materiales con elementos de cobre y acero.

Que se propone modificar el texto del inciso g) contenida en la fracción XII relativa a los pagos por incorporación a la red hidráulica y sanitaria, ello con el fin de darle claridad al texto pero sin que esto signifique una modificación respecto a la vigente.

Que en la misma fracción se propone agregar el inciso h) a fin de que en caso de que el fraccionamiento a incorporar tenga planta de tratamiento se le exima del pago correspondiente a alcantarillado en virtud de que el agua que salga de la planta estará cumpliendo con las normas de descarga exigidas y con los parámetro de contaminantes permitidos.

Que las incorporaciones de nuevos desarrollos, se propone un 4%, así como en la venta de agua tratada y descarga de contaminante.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2016, dando cumplimiento a

las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

PANTEONES

En el artículo 16, en materia del cobro en servicios de panteones se realiza un mayor desglose con el propósito de especificar los diversos servicios que generan atención por parte de la autoridad municipal. Lo anterior se propone con el objeto de dar mayor certeza jurídica a los usuarios de servicios. Es preciso señalar, que en esta materia, exclusivamente las razones se apegan a estrictas consideraciones de índole jurídica a fin de proveer respecto de los conceptos que generan el cobro. No existe la incorporación de conceptos adicionales o rubros nuevos de gasto. EL objetivo del desglose es precisar términos que antes se agrupaban en conceptos genéricos. Asimismo, en el caso del cobro propuesto, el monto corresponde exclusivamente a la actualización correspondiente. En razón de ello, no se incorpora una individualización del costo sobre este acto en tanto solo se desglosa la fracción con la actualización de la inflación de un cobro que actualmente se aplica.

Lo antes señalado tiene justificación al dar cabal cumplimiento a lo establecido como requisito en el artículo 16 Constitucional, que obliga a que la Ley contenga en su parte dispositiva una estrecha relación entre el hecho generador y el cobro que se establece, con lo que al establecerse que se cobrará por un concepto u otro, otorga eficacia constitucional al respetar la garantía de legalidad que la citada disposición en comento resguarda.

Esta precisión permite establecer la hipótesis que genera el cobro, así como el otorgamiento de seguridad jurídica al contribuyente al establecer de forma clara y concreta las circunstancias especiales o razones particulares que le dan origen, por lo que se logra una adecuación entre los motivos considerados y la norma aplicable al caso.

Los anteriores argumentos tienen plena aplicabilidad para la sugerencia establecida respecto de los cobros por prestación de servicios a través del desglose específico dentro del artículo.

Así también se propone un incremento mayor al 4% en la fracción XIII, ya que el costo para la realización de la misma es mayor y no se alcanza a cubrir con el costo que se viene manejando para su venta, por lo que aquí se anexa el análisis del valor de construcción. Y se quitan las palabras por quinquenio, ya que es solo el costo de la gaveta y el pago del quinquenio se menciona en la fracción II de éste mismo artículo.

MEDIDAS Y COSTO PARA CONSTRUCCION DE UNA GAVETA MURAL AEREA.

80. CM DE ALTURA.

85. CM. DE ANCHO.

8 CM. DE LOSA. (LARGO 2.58MTS. ANCHO 1.13MTS.)

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
CEMENTO.	BULTO.	4.40	\$115.00	\$506.00
MORTERO.	BULTO.	3	\$85.00	\$255.00
ARENA.	M3.	0.64	\$158.00	\$101.00
GRAVA.	M3	0.435	\$200.00	\$87.00
ARMEX 10X20.	PIEZA.	0.73	\$130.00	\$95.00
VARILLA 3/8.	PIEZA.	0.37	\$73.00	\$27.00
TABIQUE O TABICON DE CONCRETO.	PIEZA.	138	\$2.75	\$324.00
MALLA ELECTROSOLDADA 66-15-15	M2	2.91	\$15.00	\$43.65
ALAMBRE RECOSIDO CAL. 22.	KG.	0.300	\$15.00	\$4.50
CLAVO.	KG.	0.200	\$20.00	\$4.00
CIMBRA (TARIMA Y POLIN).	USO/PIEZA.	10	\$80.00	\$80.00
MANO DE OBRA.				\$400.00
TOTAL:				\$1,927.15

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Fuente de Financiamiento 2016	Ingreso Estimado
Total		\$188,596,448.60
Impuestos	11601	\$ 22,397,977.15
Impuesto predial	11601	\$18,877,549.55
Impuesto sobre traspaso de dominio	11601	\$877,057.61
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	11601	\$136,082.55
Rezagos	11601	\$1,337,875.36

Recargos	41606	\$596,812.08
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	11601	\$557,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	11601	\$15,600.00
Contribuciones especiales		
Contribuciones por ejecución de obras públicas	71605	
Derechos		\$4,088,148.50
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	11601	
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	11601	\$177,600.00
Por servicios de panteones	11601	\$1,773,200.00
Por servicios de seguridad pública	11601	469,761.14
Por servicios de transporte público urbano y	11601	43,231.89

suburbano en ruta fija		
Por servicios de tránsito y vialidad	11601	72,433.58
Por servicios de estacionamientos públicos	11601	204,000.00
Por servicios de protección civil	11601	64,035.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	11601	364,284.42
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	11601	225,300.94
Por servicios en materia de fraccionamientos	11601	
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	11601	165,110.64
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	11601	205,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	11601	131,596.96
Por los servicios en materia de acceso a la información	11601	
Por el servicio de alumbrado público	11601	192,593.93
Productos		\$7,493,077.94

Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	11601	7,479,105.12
Capitales, valores y sus réditos	11601	
Formas valoradas	11601	13,972.82
Aprovechamientos		\$2,193,333.01
Multas	11601	2,146,178.23
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	11601	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	11601	
Donativos y subsidios	11601	
Herencias y legados	11601	
Gastos de ejecución	11601	47,154.78
Participaciones y aportaciones		\$113,223,912.00
Participaciones		\$71,723,649.00
Fondo general de participaciones	11601	46,159,508.00
Fondo de fomento municipal	11601	16,508,601.00
Fondo de fiscalización	11601	4,276,328.00

Fondo IEPS en gasolina y diesel	11601	1,611,501.00
Fondo por impuesto sobre automóviles nuevos	11601	152,106.00
Tenencias	11601	82,168.00
Alcoholes	11601	414,420.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	11601	1,868,507.00
Fondo ISAN	11601	650,510.00
Aportaciones		\$41,500,263.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	51607	25,445,374.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	51608	16,054,889.00
Convenios		\$39,200,000.00
Convenios Estatales	61602	25,700,000.00
Convenios Federales	51603	13,500,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin Edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2014, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	7,702.50	17,117.81
Zona comercial de primera	3,360.77	7,075.31
Zona comercial de segunda	1,690.83	2,530.40
Zona habitacional centro medio	1,101.01	1,685.72
Zona habitacional centro económico	606.20	954.43
Zona habitacional residencial	1,231.72	2,182.77
Zona habitacional media	607.41	980.23
Zona habitacional de interés social	361.14	613.48
Zona habitacional económica	285.74	564.72
Zona marginada irregular	139.29	199.91
Zona industrial	101.58	427.95
Valor mínimo	100.19	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,164.17
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,882.21
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,721.41
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,721.66
Moderno	Media	Regular	2-2	4,906.04
Moderno	Media	Malo	2-3	4,080.58

Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,622.40
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,113.43
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,549.86
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,654.35
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,047.64
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,478.85
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	926.06
Moderno	Precaria	Regular	4-5	711.95
Moderno	Precaria	Malo	4-6	410.14
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,694.75
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,783.78
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,855.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,170.25
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,549.86
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,894.60
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,778.05
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,428.58
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,171.11
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,171.11
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	926.06
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	820.29
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,102.33

Industrial	Superior	Regular	8-2	4,393.80
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,622.63
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,420.47
Industrial	Media	Regular	9-2	2,601.47
Industrial	Media	Malo	9-3	2,047.64
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,360.28
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,894.60
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,478.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,428.58
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,170.62
Industrial	Corriente	Malo	10-6	969.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	819.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	613.48
Industrial	Precaria	Malo	10-9	410.14
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,081.73
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,176.51
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,549.86
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,855.54
Alberca	Media	Regular	12-2	2,396.39
Alberca	Media	Malo	12-3	1,838.83
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,894.60
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,537.07

Alberca	Económica	Malo	13-3	1,332.33
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,549.86
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,187.08
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,693.11
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,894.60
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,537.07
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,170.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,958.73
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,601.47
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,187.08
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,148.39
Frontón	Media	Regular	17-2	1,838.83
Frontón	Media	Malo	17-3	1,428.58

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1.	Predios de riego	17,071.39
2.	Predios de temporal	6,506.57
3.	Predios de agostadero	2,908.42

4.	Predios de cerril o monte	1,225.28
-----------	----------------------------------	-----------------

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) **Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)**

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	8.58
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.93
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	44.71
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	62.42
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los	73.00

servicios

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.52%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.94% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.47% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.47% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial «A» | \$0.53 |
| II. Fraccionamiento residencial «B» | \$0.35 |

III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.23
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.17
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.29
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.35
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.35
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.23
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.52
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$11.35
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$5.60
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.60
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.67
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	\$0.32
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$10.21
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.07
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.07
IX. Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$1.03
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.33
XI. Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	\$0.29

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$132.72	\$133.79	\$134.86	\$135.94	\$137.02	\$138.12
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$147.41	\$148.59	\$149.78	\$150.98	\$152.18	\$153.40
22	\$155.56	\$156.81	\$158.06	\$159.33	\$160.60	\$161.89
23	\$163.79	\$165.10	\$166.42	\$167.75	\$169.09	\$170.45
24	\$172.15	\$173.53	\$174.92	\$176.32	\$177.73	\$179.15
25	\$180.56	\$182.01	\$183.47	\$184.93	\$186.41	\$187.90
26	\$189.11	\$190.63	\$192.15	\$193.69	\$195.24	\$196.80
27	\$197.76	\$199.34	\$200.93	\$202.54	\$204.16	\$205.79
28	\$206.50	\$208.15	\$209.82	\$211.50	\$213.19	\$214.90
29	\$215.35	\$217.08	\$218.81	\$220.56	\$222.33	\$224.11
30	\$224.31	\$226.10	\$227.91	\$229.73	\$231.57	\$233.42
31	\$233.36	\$235.22	\$237.10	\$239.00	\$240.91	\$242.84
32	\$242.51	\$244.45	\$246.40	\$248.37	\$250.36	\$252.36
33	\$251.75	\$253.77	\$255.80	\$257.84	\$259.91	\$261.99
34	\$261.13	\$263.22	\$265.33	\$267.45	\$269.59	\$271.75
35	\$270.58	\$272.74	\$274.92	\$277.12	\$279.34	\$281.57
36	\$280.14	\$282.39	\$284.65	\$286.92	\$289.22	\$291.53
37	\$289.81	\$292.12	\$294.46	\$296.82	\$299.19	\$301.59
38	\$299.58	\$301.98	\$304.39	\$306.83	\$309.28	\$311.76
39	\$309.46	\$311.94	\$314.43	\$316.95	\$319.48	\$322.04
40	\$319.44	\$321.99	\$324.57	\$327.16	\$329.78	\$332.42

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
41	\$329.48	\$332.12	\$334.78	\$337.45	\$340.15	\$342.87
42	\$339.68	\$342.40	\$345.14	\$347.90	\$350.69	\$353.49
43	\$349.93	\$352.73	\$355.55	\$358.39	\$361.26	\$364.15
44	\$360.32	\$363.20	\$366.11	\$369.04	\$371.99	\$374.96
45	\$370.81	\$373.78	\$376.77	\$379.78	\$382.82	\$385.88
46	\$381.38	\$384.43	\$387.50	\$390.60	\$393.73	\$396.88
47	\$392.07	\$395.21	\$398.37	\$401.55	\$404.77	\$408.01
48	\$402.83	\$406.06	\$409.30	\$412.58	\$415.88	\$419.21
49	\$413.72	\$417.03	\$420.37	\$423.73	\$427.12	\$430.54
50	\$424.72	\$428.11	\$431.54	\$434.99	\$438.47	\$441.98
51	\$435.81	\$439.30	\$442.81	\$446.36	\$449.93	\$453.53
52	\$447.01	\$450.59	\$454.19	\$457.83	\$461.49	\$465.18
53	\$458.29	\$461.95	\$465.65	\$469.37	\$473.13	\$476.91
54	\$469.67	\$473.43	\$477.22	\$481.04	\$484.89	\$488.76
55	\$481.17	\$485.02	\$488.90	\$492.81	\$496.75	\$500.72
56	\$492.77	\$496.71	\$500.69	\$504.69	\$508.73	\$512.80
57	\$504.48	\$508.52	\$512.59	\$516.69	\$520.82	\$524.99
58	\$516.27	\$520.40	\$524.56	\$528.76	\$532.99	\$537.25
59	\$528.17	\$532.40	\$536.66	\$540.95	\$545.28	\$549.64
60	\$540.18	\$544.50	\$548.85	\$553.24	\$557.67	\$562.13
61	\$551.03	\$555.44	\$559.89	\$564.36	\$568.88	\$573.43
62	\$562.09	\$566.59	\$571.12	\$575.69	\$580.29	\$584.93
63	\$573.16	\$577.75	\$582.37	\$587.03	\$591.73	\$596.46
64	\$584.33	\$589.01	\$593.72	\$598.47	\$603.26	\$608.08
65	\$595.56	\$600.32	\$605.12	\$609.96	\$614.84	\$619.76
66	\$606.86	\$611.72	\$616.61	\$621.54	\$626.51	\$631.53
67	\$618.23	\$623.17	\$628.16	\$633.18	\$638.25	\$643.36
68	\$629.66	\$634.69	\$639.77	\$644.89	\$650.05	\$655.25
69	\$641.15	\$646.28	\$651.45	\$656.66	\$661.91	\$667.21
70	\$652.71	\$657.94	\$663.20	\$668.51	\$673.85	\$679.24
71	\$664.33	\$669.65	\$675.00	\$680.40	\$685.85	\$691.33
72	\$676.03	\$681.44	\$686.89	\$692.39	\$697.93	\$703.51
73	\$687.77	\$693.27	\$698.82	\$704.41	\$710.05	\$715.73
74	\$699.60	\$705.19	\$710.84	\$716.52	\$722.25	\$728.03
75	\$711.50	\$717.19	\$722.92	\$728.71	\$734.54	\$740.41
76	\$721.90	\$727.67	\$733.49	\$739.36	\$745.27	\$751.24
77	\$732.30	\$738.15	\$744.06	\$750.01	\$756.01	\$762.06
78	\$742.75	\$748.69	\$754.68	\$760.72	\$766.80	\$772.94
79	\$753.24	\$759.27	\$765.34	\$771.46	\$777.64	\$783.86
80	\$763.73	\$769.84	\$776.00	\$782.21	\$788.47	\$794.78
81	\$774.19	\$780.38	\$786.62	\$792.92	\$799.26	\$805.65
82	\$784.67	\$790.95	\$797.27	\$803.65	\$810.08	\$816.56
83	\$795.15	\$801.51	\$807.93	\$814.39	\$820.90	\$827.47
84	\$805.69	\$812.13	\$818.63	\$825.18	\$831.78	\$838.44
85	\$816.22	\$822.75	\$829.34	\$835.97	\$842.66	\$849.40

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
86	\$826.76	\$833.37	\$840.04	\$846.76	\$853.53	\$860.36
87	\$837.34	\$844.03	\$850.79	\$857.59	\$864.45	\$871.37
88	\$847.96	\$854.75	\$861.59	\$868.48	\$875.43	\$882.43
89	\$858.58	\$865.45	\$872.37	\$879.35	\$886.39	\$893.48
90	\$869.24	\$876.20	\$883.21	\$890.27	\$897.39	\$904.57
91	\$879.89	\$886.93	\$894.03	\$901.18	\$908.39	\$915.66
92	\$890.57	\$897.70	\$904.88	\$912.12	\$919.41	\$926.77
93	\$901.33	\$908.54	\$915.81	\$923.13	\$930.52	\$937.96
94	\$912.07	\$919.37	\$926.72	\$934.13	\$941.61	\$949.14
95	\$922.82	\$930.21	\$937.65	\$945.15	\$952.71	\$960.33
96	\$933.62	\$941.09	\$948.62	\$956.20	\$963.85	\$971.57
97	\$944.40	\$951.96	\$959.57	\$967.25	\$974.99	\$982.79
98	\$955.23	\$962.87	\$970.57	\$978.34	\$986.17	\$994.06
99	\$966.10	\$973.83	\$981.62	\$989.47	\$997.39	\$1,005.36
100	\$976.97	\$984.78	\$992.66	\$1,000.60	\$1,008.61	\$1,016.67
101	\$1,033.34	\$1,041.61	\$1,049.94	\$1,058.34	\$1,066.81	\$1,075.34
102	\$1,045.74	\$1,054.11	\$1,062.54	\$1,071.04	\$1,079.61	\$1,088.25
103	\$1,058.23	\$1,066.70	\$1,075.23	\$1,083.83	\$1,092.50	\$1,101.24
104	\$1,070.74	\$1,079.31	\$1,087.94	\$1,096.65	\$1,105.42	\$1,114.26
105	\$1,083.28	\$1,091.95	\$1,100.69	\$1,109.49	\$1,118.37	\$1,127.32
106	\$1,095.88	\$1,104.65	\$1,113.48	\$1,122.39	\$1,131.37	\$1,140.42
107	\$1,108.50	\$1,117.37	\$1,126.31	\$1,135.32	\$1,144.40	\$1,153.56
108	\$1,121.18	\$1,130.15	\$1,139.19	\$1,148.31	\$1,157.49	\$1,166.75
109	\$1,133.93	\$1,143.00	\$1,152.15	\$1,161.37	\$1,170.66	\$1,180.02
110	\$1,146.66	\$1,155.84	\$1,165.08	\$1,174.40	\$1,183.80	\$1,193.27
111	\$1,159.49	\$1,168.76	\$1,178.11	\$1,187.54	\$1,197.04	\$1,206.61
112	\$1,172.33	\$1,181.71	\$1,191.16	\$1,200.69	\$1,210.30	\$1,219.98
113	\$1,185.22	\$1,194.70	\$1,204.25	\$1,213.89	\$1,223.60	\$1,233.39
114	\$1,198.18	\$1,207.77	\$1,217.43	\$1,227.17	\$1,236.99	\$1,246.88
115	\$1,211.13	\$1,220.82	\$1,230.59	\$1,240.43	\$1,250.36	\$1,260.36
116	\$1,224.16	\$1,233.96	\$1,243.83	\$1,253.78	\$1,263.81	\$1,273.92
117	\$1,237.26	\$1,247.15	\$1,257.13	\$1,267.19	\$1,277.33	\$1,287.55
118	\$1,250.35	\$1,260.35	\$1,270.44	\$1,280.60	\$1,290.84	\$1,301.17
119	\$1,263.52	\$1,273.62	\$1,283.81	\$1,294.08	\$1,304.44	\$1,314.87
120	\$1,276.71	\$1,286.93	\$1,297.22	\$1,307.60	\$1,318.06	\$1,328.61
121	\$1,324.95	\$1,335.55	\$1,346.23	\$1,357.00	\$1,367.86	\$1,378.80
122	\$1,340.23	\$1,350.95	\$1,361.76	\$1,372.65	\$1,383.63	\$1,394.70
123	\$1,355.54	\$1,366.38	\$1,377.31	\$1,388.33	\$1,399.44	\$1,410.63
124	\$1,370.92	\$1,381.88	\$1,392.94	\$1,404.08	\$1,415.32	\$1,426.64
125	\$1,386.38	\$1,397.47	\$1,408.65	\$1,419.92	\$1,431.28	\$1,442.73
126	\$1,401.92	\$1,413.14	\$1,424.44	\$1,435.84	\$1,447.32	\$1,458.90
127	\$1,417.56	\$1,428.90	\$1,440.33	\$1,451.86	\$1,463.47	\$1,475.18

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
128	\$1,433.24	\$1,444.71	\$1,456.27	\$1,467.92	\$1,479.66	\$1,491.50
129	\$1,448.98	\$1,460.57	\$1,472.26	\$1,484.03	\$1,495.91	\$1,507.87
130	\$1,464.81	\$1,476.53	\$1,488.34	\$1,500.25	\$1,512.25	\$1,524.35
131	\$1,480.71	\$1,492.56	\$1,504.50	\$1,516.53	\$1,528.66	\$1,540.89
132	\$1,496.68	\$1,508.66	\$1,520.73	\$1,532.89	\$1,545.16	\$1,557.52
133	\$1,512.71	\$1,524.81	\$1,537.01	\$1,549.31	\$1,561.70	\$1,574.20
134	\$1,528.82	\$1,541.05	\$1,553.38	\$1,565.81	\$1,578.33	\$1,590.96
135	\$1,545.01	\$1,557.37	\$1,569.83	\$1,582.39	\$1,595.05	\$1,607.81
136	\$1,561.27	\$1,573.76	\$1,586.35	\$1,599.04	\$1,611.83	\$1,624.73
137	\$1,577.59	\$1,590.21	\$1,602.93	\$1,615.75	\$1,628.68	\$1,641.71
138	\$1,594.01	\$1,606.76	\$1,619.61	\$1,632.57	\$1,645.63	\$1,658.80
139	\$1,610.45	\$1,623.33	\$1,636.32	\$1,649.41	\$1,662.61	\$1,675.91
140	\$1,627.01	\$1,640.02	\$1,653.14	\$1,666.37	\$1,679.70	\$1,693.14
141	\$1,643.61	\$1,656.75	\$1,670.01	\$1,683.37	\$1,696.84	\$1,710.41
142	\$1,660.29	\$1,673.57	\$1,686.96	\$1,700.45	\$1,714.06	\$1,727.77
143	\$1,677.05	\$1,690.47	\$1,703.99	\$1,717.62	\$1,731.37	\$1,745.22
144	\$1,693.88	\$1,707.43	\$1,721.09	\$1,734.86	\$1,748.74	\$1,762.73
145	\$1,710.78	\$1,724.47	\$1,738.26	\$1,752.17	\$1,766.18	\$1,780.31
146	\$1,727.75	\$1,741.57	\$1,755.51	\$1,769.55	\$1,783.71	\$1,797.98
147	\$1,744.80	\$1,758.76	\$1,772.83	\$1,787.01	\$1,801.30	\$1,815.72
148	\$1,761.93	\$1,776.02	\$1,790.23	\$1,804.55	\$1,818.99	\$1,833.54
149	\$1,779.10	\$1,793.33	\$1,807.68	\$1,822.14	\$1,836.71	\$1,851.41
150	\$1,796.37	\$1,810.74	\$1,825.23	\$1,839.83	\$1,854.55	\$1,869.38
151	\$1,813.69	\$1,828.20	\$1,842.82	\$1,857.56	\$1,872.43	\$1,887.40
152	\$1,831.12	\$1,845.77	\$1,860.53	\$1,875.42	\$1,890.42	\$1,905.54
153	\$1,848.57	\$1,863.36	\$1,878.26	\$1,893.29	\$1,908.44	\$1,923.70
154	\$1,866.09	\$1,881.02	\$1,896.07	\$1,911.24	\$1,926.53	\$1,941.94
155	\$1,883.74	\$1,898.81	\$1,914.00	\$1,929.31	\$1,944.75	\$1,960.31
156	\$1,901.43	\$1,916.64	\$1,931.98	\$1,947.43	\$1,963.01	\$1,978.72
157	\$1,919.20	\$1,934.55	\$1,950.03	\$1,965.63	\$1,981.35	\$1,997.20
158	\$1,937.04	\$1,952.54	\$1,968.16	\$1,983.90	\$1,999.77	\$2,015.77
159	\$1,954.93	\$1,970.57	\$1,986.33	\$2,002.22	\$2,018.24	\$2,034.39
160	\$1,972.91	\$1,988.69	\$2,004.60	\$2,020.64	\$2,036.81	\$2,053.10
161	\$1,990.96	\$2,006.88	\$2,022.94	\$2,039.12	\$2,055.43	\$2,071.88
162	\$2,009.10	\$2,025.18	\$2,041.38	\$2,057.71	\$2,074.17	\$2,090.76
163	\$2,027.29	\$2,043.51	\$2,059.86	\$2,076.34	\$2,092.95	\$2,109.69
164	\$2,045.54	\$2,061.91	\$2,078.40	\$2,095.03	\$2,111.79	\$2,128.69
165	\$2,063.89	\$2,080.40	\$2,097.04	\$2,113.82	\$2,130.73	\$2,147.78
166	\$2,082.31	\$2,098.97	\$2,115.76	\$2,132.69	\$2,149.75	\$2,166.94
167	\$2,100.80	\$2,117.61	\$2,134.55	\$2,151.62	\$2,168.84	\$2,186.19
168	\$2,119.35	\$2,136.31	\$2,153.40	\$2,170.63	\$2,187.99	\$2,205.50

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
169	\$2,137.97	\$2,155.07	\$2,172.31	\$2,189.69	\$2,207.21	\$2,224.87
170	\$2,156.68	\$2,173.93	\$2,191.32	\$2,208.85	\$2,226.53	\$2,244.34
171	\$2,175.45	\$2,192.85	\$2,210.40	\$2,228.08	\$2,245.91	\$2,263.87
172	\$2,194.31	\$2,211.86	\$2,229.56	\$2,247.39	\$2,265.37	\$2,283.49
173	\$2,213.22	\$2,230.93	\$2,248.78	\$2,266.77	\$2,284.90	\$2,303.18
174	\$2,232.22	\$2,250.08	\$2,268.08	\$2,286.23	\$2,304.52	\$2,322.95
175	\$2,251.27	\$2,269.28	\$2,287.43	\$2,305.73	\$2,324.18	\$2,342.77
176	\$2,270.42	\$2,288.59	\$2,306.90	\$2,325.35	\$2,343.95	\$2,362.71
177	\$2,289.63	\$2,307.95	\$2,326.41	\$2,345.02	\$2,363.78	\$2,382.70
178	\$2,308.89	\$2,327.36	\$2,345.98	\$2,364.75	\$2,383.67	\$2,402.74
179	\$2,328.26	\$2,346.88	\$2,365.66	\$2,384.58	\$2,403.66	\$2,422.89
180	\$2,347.66	\$2,366.45	\$2,385.38	\$2,404.46	\$2,423.70	\$2,443.09
181	\$2,367.19	\$2,386.12	\$2,405.21	\$2,424.45	\$2,443.85	\$2,463.40
182	\$2,386.75	\$2,405.84	\$2,425.09	\$2,444.49	\$2,464.05	\$2,483.76
183	\$2,406.39	\$2,425.64	\$2,445.05	\$2,464.61	\$2,484.33	\$2,504.20
184	\$2,426.12	\$2,445.53	\$2,465.10	\$2,484.82	\$2,504.69	\$2,524.73
185	\$2,445.89	\$2,465.46	\$2,485.18	\$2,505.07	\$2,525.11	\$2,545.31
186	\$2,465.75	\$2,485.47	\$2,505.36	\$2,525.40	\$2,545.60	\$2,565.97
187	\$2,485.69	\$2,505.58	\$2,525.62	\$2,545.83	\$2,566.20	\$2,586.72
188	\$2,505.69	\$2,525.74	\$2,545.94	\$2,566.31	\$2,586.84	\$2,607.54
189	\$2,525.79	\$2,545.99	\$2,566.36	\$2,586.89	\$2,607.59	\$2,628.45
190	\$2,545.93	\$2,566.30	\$2,586.83	\$2,607.52	\$2,628.38	\$2,649.41
191	\$2,566.15	\$2,586.68	\$2,607.37	\$2,628.23	\$2,649.26	\$2,670.45
192	\$2,586.45	\$2,607.14	\$2,628.00	\$2,649.02	\$2,670.21	\$2,691.58
193	\$2,606.83	\$2,627.69	\$2,648.71	\$2,669.90	\$2,691.26	\$2,712.79
194	\$2,627.26	\$2,648.28	\$2,669.46	\$2,690.82	\$2,712.34	\$2,734.04
195	\$2,647.78	\$2,668.96	\$2,690.31	\$2,711.83	\$2,733.53	\$2,755.40
196	\$2,668.35	\$2,689.70	\$2,711.21	\$2,732.90	\$2,754.77	\$2,776.80
197	\$2,689.01	\$2,710.53	\$2,732.21	\$2,754.07	\$2,776.10	\$2,798.31
198	\$2,709.77	\$2,731.45	\$2,753.30	\$2,775.33	\$2,797.53	\$2,819.91
199	\$2,730.56	\$2,752.41	\$2,774.43	\$2,796.62	\$2,818.99	\$2,841.55
200	\$2,751.46	\$2,773.47	\$2,795.65	\$2,818.02	\$2,840.56	\$2,863.29

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$14.19	\$14.30	\$14.41	\$14.53	\$14.64	\$14.76

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$193.08	\$194.62	\$196.18	\$197.75	\$199.33	\$200.92

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$299.07	\$301.47	\$303.88	\$306.31	\$308.76	\$311.23
22	\$313.79	\$316.30	\$318.83	\$321.38	\$323.95	\$326.54
23	\$328.52	\$331.14	\$333.79	\$336.46	\$339.15	\$341.87
24	\$343.29	\$346.04	\$348.81	\$351.60	\$354.41	\$357.25
25	\$358.09	\$360.96	\$363.85	\$366.76	\$369.69	\$372.65
26	\$372.92	\$375.91	\$378.91	\$381.95	\$385.00	\$388.08
27	\$387.84	\$390.94	\$394.07	\$397.22	\$400.40	\$403.60
28	\$402.78	\$406.00	\$409.25	\$412.53	\$415.83	\$419.15
29	\$417.74	\$421.08	\$424.45	\$427.84	\$431.27	\$434.72
30	\$432.75	\$436.22	\$439.71	\$443.22	\$446.77	\$450.34
31	\$448.00	\$451.58	\$455.20	\$458.84	\$462.51	\$466.21
32	\$462.91	\$466.62	\$470.35	\$474.11	\$477.91	\$481.73
33	\$478.05	\$481.87	\$485.73	\$489.61	\$493.53	\$497.48
34	\$493.23	\$497.18	\$501.15	\$505.16	\$509.20	\$513.28
35	\$508.44	\$512.50	\$516.60	\$520.74	\$524.90	\$529.10
36	\$523.70	\$527.89	\$532.12	\$536.37	\$540.66	\$544.99
37	\$539.00	\$543.31	\$547.66	\$552.04	\$556.46	\$560.91
38	\$554.34	\$558.78	\$563.25	\$567.75	\$572.29	\$576.87
39	\$569.72	\$574.28	\$578.87	\$583.51	\$588.17	\$592.88
40	\$585.15	\$589.83	\$594.55	\$599.30	\$604.10	\$608.93
41	\$600.62	\$605.43	\$610.27	\$615.15	\$620.07	\$625.03
42	\$616.11	\$621.04	\$626.00	\$631.01	\$636.06	\$641.15

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
43	\$631.64	\$636.70	\$641.79	\$646.93	\$652.10	\$657.32
44	\$647.25	\$652.43	\$657.65	\$662.91	\$668.22	\$673.56
45	\$662.85	\$668.16	\$673.50	\$678.89	\$684.32	\$689.80
46	\$678.51	\$683.93	\$689.41	\$694.92	\$700.48	\$706.08
47	\$694.24	\$699.80	\$705.39	\$711.04	\$716.73	\$722.46
48	\$709.97	\$715.65	\$721.37	\$727.14	\$732.96	\$738.82
49	\$725.80	\$731.60	\$737.45	\$743.35	\$749.30	\$755.30
50	\$741.58	\$747.52	\$753.50	\$759.52	\$765.60	\$771.72
51	\$757.46	\$763.52	\$769.63	\$775.79	\$781.99	\$788.25
52	\$773.57	\$779.76	\$786.00	\$792.29	\$798.63	\$805.01
53	\$789.33	\$795.64	\$802.01	\$808.42	\$814.89	\$821.41
54	\$805.33	\$811.78	\$818.27	\$824.82	\$831.42	\$838.07
55	\$821.35	\$827.92	\$834.54	\$841.22	\$847.95	\$854.73
56	\$837.44	\$844.14	\$850.89	\$857.70	\$864.56	\$871.48
57	\$853.55	\$860.38	\$867.26	\$874.20	\$881.19	\$888.24
58	\$869.69	\$876.65	\$883.66	\$890.73	\$897.86	\$905.04
59	\$885.87	\$892.96	\$900.10	\$907.30	\$914.56	\$921.88
60	\$902.13	\$909.34	\$916.62	\$923.95	\$931.34	\$938.79
61	\$918.40	\$925.75	\$933.16	\$940.62	\$948.15	\$955.73
62	\$934.90	\$942.38	\$949.92	\$957.52	\$965.18	\$972.90
63	\$951.45	\$959.07	\$966.74	\$974.47	\$982.27	\$990.13
64	\$968.07	\$975.82	\$983.62	\$991.49	\$999.43	\$1,007.42
65	\$984.68	\$992.56	\$1,000.50	\$1,008.50	\$1,016.57	\$1,024.70
66	\$1,001.34	\$1,009.35	\$1,017.43	\$1,025.57	\$1,033.77	\$1,042.04
67	\$1,018.10	\$1,026.24	\$1,034.45	\$1,042.73	\$1,051.07	\$1,059.48
68	\$1,034.89	\$1,043.17	\$1,051.52	\$1,059.93	\$1,068.41	\$1,076.96
69	\$1,051.72	\$1,060.13	\$1,068.62	\$1,077.16	\$1,085.78	\$1,094.47
70	\$1,068.59	\$1,077.14	\$1,085.76	\$1,094.44	\$1,103.20	\$1,112.02
71	\$1,085.51	\$1,094.19	\$1,102.95	\$1,111.77	\$1,120.67	\$1,129.63
72	\$1,102.48	\$1,111.30	\$1,120.19	\$1,129.16	\$1,138.19	\$1,147.29
73	\$1,119.50	\$1,128.45	\$1,137.48	\$1,146.58	\$1,155.75	\$1,165.00
74	\$1,136.54	\$1,145.64	\$1,154.80	\$1,164.04	\$1,173.35	\$1,182.74
75	\$1,153.67	\$1,162.90	\$1,172.20	\$1,181.58	\$1,191.03	\$1,200.56
76	\$1,170.84	\$1,180.21	\$1,189.65	\$1,199.17	\$1,208.76	\$1,218.43

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
77	\$1,188.04	\$1,197.55	\$1,207.13	\$1,216.79	\$1,226.52	\$1,236.33
78	\$1,205.29	\$1,214.93	\$1,224.65	\$1,234.45	\$1,244.32	\$1,254.28
79	\$1,222.61	\$1,232.39	\$1,242.25	\$1,252.19	\$1,262.21	\$1,272.31
80	\$1,239.94	\$1,249.86	\$1,259.86	\$1,269.94	\$1,280.10	\$1,290.34
81	\$1,257.21	\$1,267.27	\$1,277.41	\$1,287.63	\$1,297.93	\$1,308.31
82	\$1,274.56	\$1,284.76	\$1,295.04	\$1,305.40	\$1,315.84	\$1,326.37
83	\$1,291.91	\$1,302.24	\$1,312.66	\$1,323.16	\$1,333.75	\$1,344.42
84	\$1,309.32	\$1,319.79	\$1,330.35	\$1,340.99	\$1,351.72	\$1,362.54
85	\$1,326.76	\$1,337.37	\$1,348.07	\$1,358.86	\$1,369.73	\$1,380.69
86	\$1,344.25	\$1,355.01	\$1,365.85	\$1,376.77	\$1,387.79	\$1,398.89
87	\$1,361.78	\$1,372.67	\$1,383.65	\$1,394.72	\$1,405.88	\$1,417.13
88	\$1,379.36	\$1,390.40	\$1,401.52	\$1,412.73	\$1,424.03	\$1,435.43
89	\$1,397.01	\$1,408.19	\$1,419.45	\$1,430.81	\$1,442.25	\$1,453.79
90	\$1,414.67	\$1,425.99	\$1,437.40	\$1,448.89	\$1,460.49	\$1,472.17
91	\$1,432.38	\$1,443.84	\$1,455.39	\$1,467.03	\$1,478.77	\$1,490.60
92	\$1,450.17	\$1,461.77	\$1,473.46	\$1,485.25	\$1,497.13	\$1,509.11
93	\$1,467.94	\$1,479.68	\$1,491.52	\$1,503.45	\$1,515.48	\$1,527.60
94	\$1,485.81	\$1,497.69	\$1,509.67	\$1,521.75	\$1,533.93	\$1,546.20
95	\$1,503.73	\$1,515.76	\$1,527.88	\$1,540.10	\$1,552.43	\$1,564.84
96	\$1,521.66	\$1,533.83	\$1,546.10	\$1,558.47	\$1,570.94	\$1,583.50
97	\$1,539.65	\$1,551.96	\$1,564.38	\$1,576.90	\$1,589.51	\$1,602.23
98	\$1,557.68	\$1,570.14	\$1,582.70	\$1,595.37	\$1,608.13	\$1,620.99
99	\$1,575.71	\$1,588.32	\$1,601.03	\$1,613.83	\$1,626.75	\$1,639.76
100	\$1,593.85	\$1,606.60	\$1,619.46	\$1,632.41	\$1,645.47	\$1,658.63
101	\$1,661.61	\$1,674.90	\$1,688.30	\$1,701.81	\$1,715.42	\$1,729.14
102	\$1,680.30	\$1,693.74	\$1,707.29	\$1,720.95	\$1,734.71	\$1,748.59
103	\$1,699.27	\$1,712.86	\$1,726.56	\$1,740.38	\$1,754.30	\$1,768.33
104	\$1,717.83	\$1,731.57	\$1,745.43	\$1,759.39	\$1,773.46	\$1,787.65
105	\$1,736.70	\$1,750.59	\$1,764.59	\$1,778.71	\$1,792.94	\$1,807.28
106	\$1,755.57	\$1,769.62	\$1,783.77	\$1,798.04	\$1,812.43	\$1,826.93
107	\$1,774.50	\$1,788.70	\$1,803.01	\$1,817.43	\$1,831.97	\$1,846.62
108	\$1,793.45	\$1,807.80	\$1,822.26	\$1,836.84	\$1,851.53	\$1,866.34
109	\$1,812.48	\$1,826.98	\$1,841.60	\$1,856.33	\$1,871.18	\$1,886.15
110	\$1,831.52	\$1,846.18	\$1,860.94	\$1,875.83	\$1,890.84	\$1,905.97
111	\$1,850.63	\$1,865.43	\$1,880.36	\$1,895.40	\$1,910.56	\$1,925.85
112	\$1,869.76	\$1,884.72	\$1,899.80	\$1,915.00	\$1,930.32	\$1,945.76

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
113	\$1,888.95	\$1,904.06	\$1,919.30	\$1,934.65	\$1,950.13	\$1,965.73
114	\$1,908.19	\$1,923.46	\$1,938.85	\$1,954.36	\$1,969.99	\$1,985.75
115	\$1,927.49	\$1,942.91	\$1,958.46	\$1,974.13	\$1,989.92	\$2,005.84
116	\$1,946.81	\$1,962.38	\$1,978.08	\$1,993.91	\$2,009.86	\$2,025.94
117	\$1,966.17	\$1,981.90	\$1,997.76	\$2,013.74	\$2,029.85	\$2,046.09
118	\$1,985.60	\$2,001.48	\$2,017.50	\$2,033.64	\$2,049.90	\$2,066.30
119	\$2,005.05	\$2,021.09	\$2,037.26	\$2,053.55	\$2,069.98	\$2,086.54
120	\$2,024.57	\$2,040.76	\$2,057.09	\$2,073.55	\$2,090.14	\$2,106.86
121	\$2,044.09	\$2,060.44	\$2,076.93	\$2,093.54	\$2,110.29	\$2,127.17
122	\$2,063.69	\$2,080.20	\$2,096.84	\$2,113.62	\$2,130.53	\$2,147.57
123	\$2,083.35	\$2,100.02	\$2,116.82	\$2,133.75	\$2,150.82	\$2,168.03
124	\$2,103.00	\$2,119.83	\$2,136.79	\$2,153.88	\$2,171.11	\$2,188.48
125	\$2,122.75	\$2,139.74	\$2,156.85	\$2,174.11	\$2,191.50	\$2,209.03
126	\$2,142.51	\$2,159.65	\$2,176.93	\$2,194.35	\$2,211.90	\$2,229.60
127	\$2,162.35	\$2,179.65	\$2,197.08	\$2,214.66	\$2,232.38	\$2,250.24
128	\$2,182.18	\$2,199.64	\$2,217.23	\$2,234.97	\$2,252.85	\$2,270.88
129	\$2,202.10	\$2,219.71	\$2,237.47	\$2,255.37	\$2,273.41	\$2,291.60
130	\$2,222.05	\$2,239.83	\$2,257.75	\$2,275.81	\$2,294.02	\$2,312.37
131	\$2,242.05	\$2,259.99	\$2,278.07	\$2,296.29	\$2,314.66	\$2,333.18
132	\$2,262.07	\$2,280.17	\$2,298.41	\$2,316.80	\$2,335.33	\$2,354.02
133	\$2,282.19	\$2,300.44	\$2,318.85	\$2,337.40	\$2,356.10	\$2,374.95
134	\$2,302.31	\$2,320.73	\$2,339.29	\$2,358.01	\$2,376.87	\$2,395.89
135	\$2,322.48	\$2,341.06	\$2,359.78	\$2,378.66	\$2,397.69	\$2,416.87
136	\$2,342.69	\$2,361.44	\$2,380.33	\$2,399.37	\$2,418.56	\$2,437.91
137	\$2,362.98	\$2,381.89	\$2,400.94	\$2,420.15	\$2,439.51	\$2,459.03
138	\$2,383.26	\$2,402.33	\$2,421.55	\$2,440.92	\$2,460.45	\$2,480.13
139	\$2,403.64	\$2,422.87	\$2,442.25	\$2,461.79	\$2,481.48	\$2,501.33
140	\$2,424.04	\$2,443.43	\$2,462.98	\$2,482.69	\$2,502.55	\$2,522.57
141	\$2,444.46	\$2,464.01	\$2,483.73	\$2,503.60	\$2,523.62	\$2,543.81
142	\$2,464.98	\$2,484.70	\$2,504.57	\$2,524.61	\$2,544.81	\$2,565.17
143	\$2,485.50	\$2,505.38	\$2,525.42	\$2,545.63	\$2,565.99	\$2,586.52
144	\$2,506.10	\$2,526.15	\$2,546.36	\$2,566.73	\$2,587.26	\$2,607.96
145	\$2,526.70	\$2,546.91	\$2,567.29	\$2,587.83	\$2,608.53	\$2,629.40
146	\$2,547.39	\$2,567.77	\$2,588.31	\$2,609.01	\$2,629.89	\$2,650.93
147	\$2,568.10	\$2,588.65	\$2,609.36	\$2,630.23	\$2,651.27	\$2,672.48
148	\$2,588.86	\$2,609.57	\$2,630.45	\$2,651.49	\$2,672.70	\$2,694.09

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
149	\$2,609.66	\$2,630.54	\$2,651.58	\$2,672.80	\$2,694.18	\$2,715.73
150	\$2,630.53	\$2,651.58	\$2,672.79	\$2,694.17	\$2,715.73	\$2,737.45
151	\$2,651.41	\$2,672.62	\$2,694.00	\$2,715.55	\$2,737.28	\$2,759.17
152	\$2,672.34	\$2,693.72	\$2,715.27	\$2,736.99	\$2,758.89	\$2,780.96
153	\$2,693.38	\$2,714.93	\$2,736.65	\$2,758.54	\$2,780.61	\$2,802.85
154	\$2,714.37	\$2,736.08	\$2,757.97	\$2,780.04	\$2,802.28	\$2,824.69
155	\$2,735.47	\$2,757.35	\$2,779.41	\$2,801.65	\$2,824.06	\$2,846.65
156	\$2,756.58	\$2,778.64	\$2,800.86	\$2,823.27	\$2,845.86	\$2,868.62
157	\$2,777.74	\$2,799.96	\$2,822.36	\$2,844.94	\$2,867.70	\$2,890.64
158	\$2,798.94	\$2,821.33	\$2,843.90	\$2,866.66	\$2,889.59	\$2,912.70
159	\$2,820.20	\$2,842.76	\$2,865.50	\$2,888.43	\$2,911.53	\$2,934.83
160	\$2,841.49	\$2,864.22	\$2,887.13	\$2,910.23	\$2,933.51	\$2,956.98
161	\$2,862.88	\$2,885.78	\$2,908.87	\$2,932.14	\$2,955.60	\$2,979.24
162	\$2,884.24	\$2,907.32	\$2,930.57	\$2,954.02	\$2,977.65	\$3,001.47
163	\$2,905.69	\$2,928.93	\$2,952.36	\$2,975.98	\$2,999.79	\$3,023.79
164	\$2,927.16	\$2,950.58	\$2,974.19	\$2,997.98	\$3,021.96	\$3,046.14
165	\$2,948.68	\$2,972.27	\$2,996.05	\$3,020.02	\$3,044.18	\$3,068.53
166	\$2,970.27	\$2,994.03	\$3,017.99	\$3,042.13	\$3,066.47	\$3,091.00
167	\$2,991.91	\$3,015.85	\$3,039.98	\$3,064.30	\$3,088.81	\$3,113.52
168	\$3,013.56	\$3,037.66	\$3,061.97	\$3,086.46	\$3,111.15	\$3,136.04
169	\$3,035.27	\$3,059.55	\$3,084.03	\$3,108.70	\$3,133.57	\$3,158.64
170	\$3,057.02	\$3,081.47	\$3,106.13	\$3,130.97	\$3,156.02	\$3,181.27
171	\$3,078.82	\$3,103.45	\$3,128.27	\$3,153.30	\$3,178.53	\$3,203.95
172	\$3,100.67	\$3,125.47	\$3,150.48	\$3,175.68	\$3,201.08	\$3,226.69
173	\$3,122.54	\$3,147.52	\$3,172.70	\$3,198.08	\$3,223.66	\$3,249.45
174	\$3,144.49	\$3,169.65	\$3,195.01	\$3,220.57	\$3,246.33	\$3,272.30
175	\$3,166.49	\$3,191.82	\$3,217.35	\$3,243.09	\$3,269.04	\$3,295.19
176	\$3,188.47	\$3,213.98	\$3,239.69	\$3,265.61	\$3,291.74	\$3,318.07
177	\$3,210.59	\$3,236.28	\$3,262.17	\$3,288.27	\$3,314.57	\$3,341.09
178	\$3,232.68	\$3,258.55	\$3,284.61	\$3,310.89	\$3,337.38	\$3,364.08
179	\$3,254.84	\$3,280.87	\$3,307.12	\$3,333.58	\$3,360.25	\$3,387.13
180	\$3,277.09	\$3,303.31	\$3,329.74	\$3,356.37	\$3,383.22	\$3,410.29
181	\$3,299.33	\$3,325.72	\$3,352.33	\$3,379.15	\$3,406.18	\$3,433.43
182	\$3,321.61	\$3,348.19	\$3,374.97	\$3,401.97	\$3,429.19	\$3,456.62
183	\$3,343.96	\$3,370.72	\$3,397.68	\$3,424.86	\$3,452.26	\$3,479.88
184	\$3,366.34	\$3,393.28	\$3,420.42	\$3,447.79	\$3,475.37	\$3,503.17

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
185	\$3,388.79	\$3,415.90	\$3,443.23	\$3,470.77	\$3,498.54	\$3,526.53
186	\$3,411.27	\$3,438.56	\$3,466.07	\$3,493.80	\$3,521.75	\$3,549.92
187	\$3,433.79	\$3,461.26	\$3,488.95	\$3,516.86	\$3,545.00	\$3,573.36
188	\$3,456.37	\$3,484.02	\$3,511.89	\$3,539.99	\$3,568.31	\$3,596.85
189	\$3,478.99	\$3,506.82	\$3,534.87	\$3,563.15	\$3,591.66	\$3,620.39
190	\$3,501.62	\$3,529.63	\$3,557.87	\$3,586.33	\$3,615.02	\$3,643.94
191	\$3,524.32	\$3,552.52	\$3,580.94	\$3,609.58	\$3,638.46	\$3,667.57
192	\$3,547.12	\$3,575.49	\$3,604.10	\$3,632.93	\$3,661.99	\$3,691.29
193	\$3,569.91	\$3,598.47	\$3,627.26	\$3,656.28	\$3,685.53	\$3,715.01
194	\$3,592.96	\$3,621.70	\$3,650.68	\$3,679.88	\$3,709.32	\$3,739.00
195	\$3,615.63	\$3,644.56	\$3,673.71	\$3,703.10	\$3,732.73	\$3,762.59
196	\$3,638.56	\$3,667.67	\$3,697.01	\$3,726.59	\$3,756.40	\$3,786.45
197	\$3,661.55	\$3,690.84	\$3,720.37	\$3,750.13	\$3,780.13	\$3,810.37
198	\$3,684.58	\$3,714.06	\$3,743.77	\$3,773.72	\$3,803.91	\$3,834.35
199	\$3,707.64	\$3,737.30	\$3,767.20	\$3,797.34	\$3,827.72	\$3,858.34
200	\$3,730.75	\$3,760.60	\$3,790.68	\$3,821.01	\$3,851.57	\$3,882.39

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$18.68	\$18.82	\$18.98	\$19.13	\$19.28	\$19.43

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial:

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$299.94	\$302.34	\$304.75	\$307.19	\$309.65	\$312.13
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$311.91	\$314.40	\$316.92	\$319.45	\$322.01	\$324.58
22	\$327.18	\$329.80	\$332.44	\$335.10	\$337.78	\$340.48
23	\$342.53	\$345.27	\$348.04	\$350.82	\$353.63	\$356.46

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
24	\$357.91	\$360.77	\$363.65	\$366.56	\$369.50	\$372.45
25	\$373.34	\$376.33	\$379.34	\$382.37	\$385.43	\$388.51
26	\$388.81	\$391.92	\$395.06	\$398.22	\$401.41	\$404.62
27	\$404.32	\$407.56	\$410.82	\$414.10	\$417.42	\$420.75
28	\$419.85	\$423.21	\$426.59	\$430.01	\$433.45	\$436.91
29	\$435.43	\$438.91	\$442.42	\$445.96	\$449.53	\$453.13
30	\$451.07	\$454.68	\$458.31	\$461.98	\$465.68	\$469.40
31	\$466.73	\$470.47	\$474.23	\$478.02	\$481.85	\$485.70
32	\$482.46	\$486.32	\$490.21	\$494.13	\$498.08	\$502.07
33	\$498.18	\$502.17	\$506.18	\$510.23	\$514.31	\$518.43
34	\$513.99	\$518.10	\$522.25	\$526.42	\$530.63	\$534.88
35	\$529.79	\$534.02	\$538.30	\$542.60	\$546.94	\$551.32
36	\$545.67	\$550.03	\$554.43	\$558.87	\$563.34	\$567.85
37	\$561.56	\$566.05	\$570.58	\$575.14	\$579.75	\$584.38
38	\$577.51	\$582.13	\$586.79	\$591.48	\$596.22	\$600.99
39	\$593.51	\$598.26	\$603.04	\$607.87	\$612.73	\$617.63
40	\$609.56	\$614.44	\$619.36	\$624.31	\$629.31	\$634.34
41	\$625.62	\$630.63	\$635.67	\$640.76	\$645.88	\$651.05
42	\$641.75	\$646.89	\$652.06	\$657.28	\$662.54	\$667.84
43	\$657.87	\$663.14	\$668.44	\$673.79	\$679.18	\$684.61
44	\$674.09	\$679.48	\$684.91	\$690.39	\$695.92	\$701.48
45	\$690.34	\$695.86	\$701.43	\$707.04	\$712.70	\$718.40
46	\$706.62	\$712.27	\$717.97	\$723.71	\$729.50	\$735.34
47	\$722.91	\$728.70	\$734.53	\$740.40	\$746.33	\$752.30
48	\$739.28	\$745.20	\$751.16	\$757.17	\$763.23	\$769.33
49	\$755.66	\$761.71	\$767.80	\$773.95	\$780.14	\$786.38
50	\$772.12	\$778.29	\$784.52	\$790.80	\$797.12	\$803.50
51	\$788.61	\$794.92	\$801.28	\$807.69	\$814.15	\$820.66
52	\$805.12	\$811.56	\$818.05	\$824.59	\$831.19	\$837.84
53	\$821.68	\$828.26	\$834.88	\$841.56	\$848.29	\$855.08
54	\$838.27	\$844.98	\$851.74	\$858.55	\$865.42	\$872.34
55	\$854.90	\$861.74	\$868.63	\$875.58	\$882.59	\$889.65
56	\$871.60	\$878.58	\$885.60	\$892.69	\$899.83	\$907.03
57	\$888.33	\$895.43	\$902.60	\$909.82	\$917.10	\$924.43
58	\$905.08	\$912.32	\$919.62	\$926.98	\$934.39	\$941.87
59	\$921.90	\$929.27	\$936.71	\$944.20	\$951.75	\$959.37

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
60	\$940.58	\$948.10	\$955.69	\$963.33	\$971.04	\$978.81
61	\$961.86	\$969.56	\$977.32	\$985.13	\$993.02	\$1,000.96
62	\$983.48	\$991.34	\$999.27	\$1,007.27	\$1,015.33	\$1,023.45
63	\$1,005.28	\$1,013.33	\$1,021.43	\$1,029.61	\$1,037.84	\$1,046.14
64	\$1,027.33	\$1,035.55	\$1,043.84	\$1,052.19	\$1,060.60	\$1,069.09
65	\$1,049.52	\$1,057.91	\$1,066.38	\$1,074.91	\$1,083.51	\$1,092.17
66	\$1,071.92	\$1,080.49	\$1,089.14	\$1,097.85	\$1,106.63	\$1,115.49
67	\$1,094.52	\$1,103.27	\$1,112.10	\$1,121.00	\$1,129.96	\$1,139.00
68	\$1,117.30	\$1,126.24	\$1,135.25	\$1,144.33	\$1,153.49	\$1,162.72
69	\$1,140.28	\$1,149.40	\$1,158.59	\$1,167.86	\$1,177.21	\$1,186.62
70	\$1,163.47	\$1,172.78	\$1,182.16	\$1,191.62	\$1,201.15	\$1,210.76
71	\$1,186.83	\$1,196.32	\$1,205.89	\$1,215.54	\$1,225.26	\$1,235.07
72	\$1,210.37	\$1,220.06	\$1,229.82	\$1,239.65	\$1,249.57	\$1,259.57
73	\$1,234.13	\$1,244.00	\$1,253.95	\$1,263.98	\$1,274.09	\$1,284.29
74	\$1,258.06	\$1,268.12	\$1,278.27	\$1,288.49	\$1,298.80	\$1,309.19
75	\$1,282.21	\$1,292.46	\$1,302.80	\$1,313.23	\$1,323.73	\$1,334.32
76	\$1,306.50	\$1,316.95	\$1,327.49	\$1,338.11	\$1,348.81	\$1,359.60
77	\$1,331.05	\$1,341.70	\$1,352.44	\$1,363.26	\$1,374.16	\$1,385.16
78	\$1,355.74	\$1,366.59	\$1,377.52	\$1,388.54	\$1,399.65	\$1,410.85
79	\$1,380.66	\$1,391.71	\$1,402.84	\$1,414.06	\$1,425.38	\$1,436.78
80	\$1,405.78	\$1,417.02	\$1,428.36	\$1,439.79	\$1,451.31	\$1,462.92
81	\$1,430.92	\$1,442.36	\$1,453.90	\$1,465.53	\$1,477.26	\$1,489.07
82	\$1,456.26	\$1,467.91	\$1,479.65	\$1,491.49	\$1,503.42	\$1,515.45
83	\$1,481.79	\$1,493.65	\$1,505.60	\$1,517.64	\$1,529.78	\$1,542.02
84	\$1,507.52	\$1,519.58	\$1,531.74	\$1,543.99	\$1,556.34	\$1,568.80
85	\$1,533.42	\$1,545.68	\$1,558.05	\$1,570.51	\$1,583.08	\$1,595.74
86	\$1,559.51	\$1,571.99	\$1,584.56	\$1,597.24	\$1,610.02	\$1,622.90
87	\$1,585.79	\$1,598.48	\$1,611.27	\$1,624.16	\$1,637.15	\$1,650.25
88	\$1,612.29	\$1,625.19	\$1,638.19	\$1,651.30	\$1,664.51	\$1,677.82
89	\$1,638.94	\$1,652.05	\$1,665.26	\$1,678.59	\$1,692.01	\$1,705.55
90	\$1,665.79	\$1,679.12	\$1,692.55	\$1,706.09	\$1,719.74	\$1,733.50
91	\$1,692.84	\$1,706.38	\$1,720.03	\$1,733.79	\$1,747.66	\$1,761.64
92	\$1,720.08	\$1,733.84	\$1,747.71	\$1,761.69	\$1,775.78	\$1,789.99
93	\$1,747.50	\$1,761.48	\$1,775.57	\$1,789.78	\$1,804.10	\$1,818.53
94	\$1,775.10	\$1,789.30	\$1,803.62	\$1,818.05	\$1,832.59	\$1,847.25
95	\$1,802.90	\$1,817.33	\$1,831.86	\$1,846.52	\$1,861.29	\$1,876.18

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
96	\$1,830.87	\$1,845.51	\$1,860.28	\$1,875.16	\$1,890.16	\$1,905.28
97	\$1,859.05	\$1,873.92	\$1,888.92	\$1,904.03	\$1,919.26	\$1,934.61
98	\$1,887.45	\$1,902.55	\$1,917.77	\$1,933.12	\$1,948.58	\$1,964.17
99	\$1,916.01	\$1,931.34	\$1,946.79	\$1,962.37	\$1,978.06	\$1,993.89
100	\$1,944.75	\$1,960.31	\$1,975.99	\$1,991.80	\$2,007.73	\$2,023.79
101	\$1,973.68	\$1,989.47	\$2,005.39	\$2,021.43	\$2,037.60	\$2,053.90
102	\$2,002.81	\$2,018.83	\$2,034.98	\$2,051.26	\$2,067.67	\$2,084.22
103	\$2,032.13	\$2,048.39	\$2,064.77	\$2,081.29	\$2,097.94	\$2,114.72
104	\$2,061.63	\$2,078.13	\$2,094.75	\$2,111.51	\$2,128.40	\$2,145.43
105	\$2,091.33	\$2,108.06	\$2,124.92	\$2,141.92	\$2,159.06	\$2,176.33
106	\$2,121.18	\$2,138.15	\$2,155.26	\$2,172.50	\$2,189.88	\$2,207.40
107	\$2,151.30	\$2,168.51	\$2,185.86	\$2,203.35	\$2,220.97	\$2,238.74
108	\$2,181.58	\$2,199.03	\$2,216.62	\$2,234.35	\$2,252.23	\$2,270.25
109	\$2,212.23	\$2,229.92	\$2,247.76	\$2,265.74	\$2,283.87	\$2,302.14
110	\$2,242.67	\$2,260.61	\$2,278.69	\$2,296.92	\$2,315.30	\$2,333.82
111	\$2,273.46	\$2,291.65	\$2,309.98	\$2,328.46	\$2,347.09	\$2,365.87
112	\$2,304.54	\$2,322.97	\$2,341.56	\$2,360.29	\$2,379.17	\$2,398.20
113	\$2,335.96	\$2,354.65	\$2,373.49	\$2,392.48	\$2,411.62	\$2,430.91
114	\$2,367.13	\$2,386.07	\$2,405.16	\$2,424.40	\$2,443.80	\$2,463.35
115	\$2,398.74	\$2,417.93	\$2,437.27	\$2,456.77	\$2,476.42	\$2,496.24
116	\$2,430.51	\$2,449.96	\$2,469.55	\$2,489.31	\$2,509.23	\$2,529.30
117	\$2,462.49	\$2,482.19	\$2,502.05	\$2,522.07	\$2,542.24	\$2,562.58
118	\$2,494.69	\$2,514.65	\$2,534.76	\$2,555.04	\$2,575.48	\$2,596.09
119	\$2,527.05	\$2,547.27	\$2,567.65	\$2,588.19	\$2,608.90	\$2,629.77
120	\$2,559.60	\$2,580.07	\$2,600.71	\$2,621.52	\$2,642.49	\$2,663.63
121	\$2,592.32	\$2,613.06	\$2,633.97	\$2,655.04	\$2,676.28	\$2,697.69
122	\$2,625.24	\$2,646.24	\$2,667.41	\$2,688.75	\$2,710.26	\$2,731.94
123	\$2,658.38	\$2,679.64	\$2,701.08	\$2,722.69	\$2,744.47	\$2,766.43
124	\$2,691.69	\$2,713.22	\$2,734.93	\$2,756.81	\$2,778.86	\$2,801.09
125	\$2,725.22	\$2,747.02	\$2,768.99	\$2,791.15	\$2,813.47	\$2,835.98
126	\$2,758.89	\$2,780.96	\$2,803.21	\$2,825.64	\$2,848.24	\$2,871.03
127	\$2,792.80	\$2,815.14	\$2,837.66	\$2,860.36	\$2,883.24	\$2,906.31
128	\$2,826.88	\$2,849.49	\$2,872.29	\$2,895.27	\$2,918.43	\$2,941.77
129	\$2,861.14	\$2,884.03	\$2,907.11	\$2,930.36	\$2,953.81	\$2,977.44
130	\$2,895.61	\$2,918.77	\$2,942.12	\$2,965.66	\$2,989.39	\$3,013.30
131	\$2,930.27	\$2,953.71	\$2,977.34	\$3,001.16	\$3,025.17	\$3,049.37

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
132	\$2,965.11	\$2,988.83	\$3,012.74	\$3,036.85	\$3,061.14	\$3,085.63
133	\$3,000.15	\$3,024.15	\$3,048.34	\$3,072.73	\$3,097.31	\$3,122.09
134	\$3,035.35	\$3,059.64	\$3,084.11	\$3,108.79	\$3,133.66	\$3,158.73
135	\$3,070.80	\$3,095.36	\$3,120.13	\$3,145.09	\$3,170.25	\$3,195.61
136	\$3,106.39	\$3,131.24	\$3,156.29	\$3,181.54	\$3,206.99	\$3,232.65
137	\$3,142.19	\$3,167.33	\$3,192.67	\$3,218.21	\$3,243.96	\$3,269.91
138	\$3,178.18	\$3,203.60	\$3,229.23	\$3,255.07	\$3,281.11	\$3,307.36
139	\$3,214.37	\$3,240.08	\$3,266.01	\$3,292.13	\$3,318.47	\$3,345.02
140	\$3,250.76	\$3,276.77	\$3,302.98	\$3,329.40	\$3,356.04	\$3,382.89
141	\$3,287.28	\$3,313.58	\$3,340.09	\$3,366.81	\$3,393.75	\$3,420.90
142	\$3,324.07	\$3,350.66	\$3,377.47	\$3,404.49	\$3,431.72	\$3,459.18
143	\$3,361.03	\$3,387.92	\$3,415.02	\$3,442.34	\$3,469.88	\$3,497.64
144	\$3,398.16	\$3,425.34	\$3,452.75	\$3,480.37	\$3,508.21	\$3,536.28
145	\$3,435.48	\$3,462.97	\$3,490.67	\$3,518.60	\$3,546.75	\$3,575.12
146	\$3,473.02	\$3,500.80	\$3,528.81	\$3,557.04	\$3,585.49	\$3,614.18
147	\$3,510.75	\$3,538.83	\$3,567.15	\$3,595.68	\$3,624.45	\$3,653.44
148	\$3,548.65	\$3,577.04	\$3,605.65	\$3,634.50	\$3,663.57	\$3,692.88
149	\$3,586.76	\$3,615.46	\$3,644.38	\$3,673.54	\$3,702.92	\$3,732.55
150	\$3,625.07	\$3,654.07	\$3,683.30	\$3,712.77	\$3,742.47	\$3,772.41
151	\$3,663.57	\$3,692.87	\$3,722.42	\$3,752.20	\$3,782.21	\$3,812.47
152	\$3,702.20	\$3,731.82	\$3,761.67	\$3,791.77	\$3,822.10	\$3,852.68
153	\$3,741.11	\$3,771.04	\$3,801.21	\$3,831.62	\$3,862.27	\$3,893.17
154	\$3,780.19	\$3,810.43	\$3,840.92	\$3,871.64	\$3,902.62	\$3,933.84
155	\$3,819.43	\$3,849.99	\$3,880.79	\$3,911.83	\$3,943.13	\$3,974.67
156	\$3,858.87	\$3,889.74	\$3,920.86	\$3,952.22	\$3,983.84	\$4,015.71
157	\$3,898.52	\$3,929.71	\$3,961.15	\$3,992.84	\$4,024.78	\$4,056.98
158	\$3,938.36	\$3,969.86	\$4,001.62	\$4,033.63	\$4,065.90	\$4,098.43
159	\$3,978.40	\$4,010.22	\$4,042.30	\$4,074.64	\$4,107.24	\$4,140.10
160	\$4,018.62	\$4,050.77	\$4,083.18	\$4,115.84	\$4,148.77	\$4,181.96
161	\$4,059.01	\$4,091.48	\$4,124.21	\$4,157.20	\$4,190.46	\$4,223.98
162	\$4,099.63	\$4,132.43	\$4,165.48	\$4,198.81	\$4,232.40	\$4,266.26
163	\$4,140.40	\$4,173.52	\$4,206.91	\$4,240.56	\$4,274.49	\$4,308.68
164	\$4,181.42	\$4,214.88	\$4,248.59	\$4,282.58	\$4,316.84	\$4,351.38
165	\$4,222.60	\$4,256.38	\$4,290.43	\$4,324.75	\$4,359.35	\$4,394.23
166	\$4,264.00	\$4,298.11	\$4,332.50	\$4,367.16	\$4,402.09	\$4,437.31
167	\$4,305.58	\$4,340.02	\$4,374.74	\$4,409.74	\$4,445.02	\$4,480.58

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
168	\$4,347.36	\$4,382.13	\$4,417.19	\$4,452.53	\$4,488.15	\$4,524.05
169	\$4,389.30	\$4,424.41	\$4,459.81	\$4,495.49	\$4,531.45	\$4,567.70
170	\$4,431.46	\$4,466.91	\$4,502.65	\$4,538.67	\$4,574.98	\$4,611.58
171	\$4,473.81	\$4,509.60	\$4,545.68	\$4,582.04	\$4,618.70	\$4,655.65
172	\$4,516.34	\$4,552.47	\$4,588.89	\$4,625.60	\$4,662.60	\$4,699.90
173	\$4,559.06	\$4,595.53	\$4,632.30	\$4,669.35	\$4,706.71	\$4,744.36
174	\$4,602.00	\$4,638.82	\$4,675.93	\$4,713.33	\$4,751.04	\$4,789.05
175	\$4,645.11	\$4,682.27	\$4,719.73	\$4,757.48	\$4,795.54	\$4,833.91
176	\$4,688.43	\$4,725.94	\$4,763.75	\$4,801.86	\$4,840.27	\$4,879.00
177	\$4,731.93	\$4,769.78	\$4,807.94	\$4,846.40	\$4,885.18	\$4,924.26
178	\$4,775.64	\$4,813.84	\$4,852.35	\$4,891.17	\$4,930.30	\$4,969.74
179	\$4,819.54	\$4,858.09	\$4,896.96	\$4,936.13	\$4,975.62	\$5,015.43
180	\$4,863.63	\$4,902.54	\$4,941.76	\$4,981.30	\$5,021.15	\$5,061.32
181	\$4,908.11	\$4,947.38	\$4,986.96	\$5,026.85	\$5,067.07	\$5,107.60
182	\$4,952.37	\$4,991.98	\$5,031.92	\$5,072.18	\$5,112.75	\$5,153.66
183	\$4,997.05	\$5,037.03	\$5,077.33	\$5,117.95	\$5,158.89	\$5,200.16
184	\$5,041.93	\$5,082.27	\$5,122.92	\$5,163.91	\$5,205.22	\$5,246.86
185	\$5,087.00	\$5,127.70	\$5,168.72	\$5,210.07	\$5,251.75	\$5,293.77
186	\$5,132.24	\$5,173.30	\$5,214.69	\$5,256.41	\$5,298.46	\$5,340.84
187	\$5,177.69	\$5,219.11	\$5,260.87	\$5,302.95	\$5,345.38	\$5,388.14
188	\$5,223.36	\$5,265.15	\$5,307.27	\$5,349.72	\$5,392.52	\$5,435.66
189	\$5,269.17	\$5,311.32	\$5,353.81	\$5,396.64	\$5,439.82	\$5,483.34
190	\$5,315.20	\$5,357.72	\$5,400.58	\$5,443.79	\$5,487.34	\$5,531.24
191	\$5,361.44	\$5,404.33	\$5,447.57	\$5,491.15	\$5,535.08	\$5,579.36
192	\$5,407.85	\$5,451.12	\$5,494.73	\$5,538.68	\$5,582.99	\$5,627.66
193	\$5,454.47	\$5,498.10	\$5,542.09	\$5,586.42	\$5,631.12	\$5,676.16
194	\$5,501.28	\$5,545.29	\$5,589.65	\$5,634.37	\$5,679.44	\$5,724.88
195	\$5,548.31	\$5,592.69	\$5,637.43	\$5,682.53	\$5,727.99	\$5,773.82
196	\$5,595.47	\$5,640.23	\$5,685.36	\$5,730.84	\$5,776.69	\$5,822.90
197	\$5,642.86	\$5,688.01	\$5,733.51	\$5,779.38	\$5,825.61	\$5,872.22
198	\$5,690.46	\$5,735.99	\$5,781.88	\$5,828.13	\$5,874.76	\$5,921.75
199	\$5,738.26	\$5,784.17	\$5,830.44	\$5,877.09	\$5,924.10	\$5,971.49
200	\$5,786.22	\$5,832.51	\$5,879.17	\$5,926.20	\$5,973.61	\$6,021.40

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$28.98	\$29.22	\$29.45	\$29.69	\$29.92	\$30.16

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto:

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$162.29	\$163.59	\$164.90	\$166.22	\$167.55	\$168.89

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$223.25	\$225.03	\$226.83	\$228.65	\$230.48	\$232.32
22	\$234.67	\$236.54	\$238.44	\$240.34	\$242.27	\$244.20
23	\$246.16	\$248.13	\$250.11	\$252.11	\$254.13	\$256.16
24	\$257.70	\$259.76	\$261.84	\$263.94	\$266.05	\$268.18
25	\$269.34	\$271.49	\$273.67	\$275.86	\$278.06	\$280.29
26	\$281.05	\$283.30	\$285.56	\$287.85	\$290.15	\$292.47
27	\$292.80	\$295.14	\$297.51	\$299.89	\$302.28	\$304.70
28	\$304.63	\$307.06	\$309.52	\$312.00	\$314.49	\$317.01
29	\$316.57	\$319.10	\$321.65	\$324.22	\$326.82	\$329.43
30	\$328.55	\$331.17	\$333.82	\$336.49	\$339.19	\$341.90
31	\$340.60	\$343.32	\$346.07	\$348.84	\$351.63	\$354.44
32	\$352.70	\$355.52	\$358.36	\$361.23	\$364.12	\$367.03
33	\$364.89	\$367.81	\$370.76	\$373.72	\$376.71	\$379.73
34	\$377.21	\$380.23	\$383.27	\$386.33	\$389.42	\$392.54
35	\$389.51	\$392.63	\$395.77	\$398.93	\$402.13	\$405.34
36	\$401.94	\$405.15	\$408.40	\$411.66	\$414.96	\$418.28

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
37	\$414.42	\$417.73	\$421.08	\$424.45	\$427.84	\$431.26
38	\$426.98	\$430.40	\$433.84	\$437.31	\$440.81	\$444.34
39	\$439.60	\$443.11	\$446.66	\$450.23	\$453.83	\$457.47
40	\$452.29	\$455.90	\$459.55	\$463.23	\$466.93	\$470.67
41	\$465.07	\$468.79	\$472.54	\$476.32	\$480.13	\$483.97
42	\$477.88	\$481.70	\$485.56	\$489.44	\$493.36	\$497.30
43	\$490.83	\$494.75	\$498.71	\$502.70	\$506.72	\$510.78
44	\$503.77	\$507.80	\$511.86	\$515.95	\$520.08	\$524.24
45	\$516.86	\$520.99	\$525.16	\$529.36	\$533.60	\$537.87
46	\$529.96	\$534.20	\$538.48	\$542.78	\$547.13	\$551.50
47	\$543.15	\$547.50	\$551.88	\$556.29	\$560.74	\$565.23
48	\$556.41	\$560.86	\$565.35	\$569.87	\$574.43	\$579.03
49	\$569.74	\$574.30	\$578.90	\$583.53	\$588.19	\$592.90
50	\$583.17	\$587.83	\$592.54	\$597.28	\$602.06	\$606.87
51	\$596.65	\$601.42	\$606.23	\$611.08	\$615.97	\$620.90
52	\$610.19	\$615.07	\$619.99	\$624.95	\$629.95	\$634.99
53	\$623.83	\$628.82	\$633.85	\$638.93	\$644.04	\$649.19
54	\$637.50	\$642.60	\$647.74	\$652.92	\$658.15	\$663.41
55	\$651.48	\$656.69	\$661.94	\$667.24	\$672.58	\$677.96
56	\$665.11	\$670.43	\$675.80	\$681.20	\$686.65	\$692.14
57	\$679.01	\$684.44	\$689.91	\$695.43	\$701.00	\$706.60
58	\$692.97	\$698.52	\$704.10	\$709.74	\$715.42	\$721.14
59	\$707.03	\$712.69	\$718.39	\$724.14	\$729.93	\$735.77
60	\$721.17	\$726.94	\$732.75	\$738.61	\$744.52	\$750.48
61	\$734.70	\$740.58	\$746.50	\$752.47	\$758.49	\$764.56
62	\$748.50	\$754.49	\$760.52	\$766.61	\$772.74	\$778.92
63	\$762.31	\$768.41	\$774.56	\$780.75	\$787.00	\$793.29
64	\$776.20	\$782.41	\$788.67	\$794.98	\$801.34	\$807.75
65	\$790.11	\$796.43	\$802.80	\$809.22	\$815.70	\$822.22
66	\$804.14	\$810.57	\$817.06	\$823.59	\$830.18	\$836.82
67	\$818.16	\$824.70	\$831.30	\$837.95	\$844.65	\$851.41
68	\$832.26	\$838.92	\$845.63	\$852.39	\$859.21	\$866.09
69	\$846.44	\$853.21	\$860.03	\$866.91	\$873.85	\$880.84
70	\$860.64	\$867.53	\$874.47	\$881.46	\$888.51	\$895.62
71	\$874.92	\$881.92	\$888.98	\$896.09	\$903.26	\$910.48
72	\$889.25	\$896.37	\$903.54	\$910.77	\$918.05	\$925.40

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
73	\$903.65	\$910.87	\$918.16	\$925.51	\$932.91	\$940.37
74	\$918.31	\$925.66	\$933.06	\$940.53	\$948.05	\$955.63
75	\$932.57	\$940.03	\$947.55	\$955.13	\$962.77	\$970.47
76	\$946.35	\$953.92	\$961.55	\$969.24	\$977.00	\$984.81
77	\$960.18	\$967.86	\$975.60	\$983.41	\$991.28	\$999.21
78	\$974.03	\$981.83	\$989.68	\$997.60	\$1,005.58	\$1,013.62
79	\$987.91	\$995.81	\$1,003.78	\$1,011.81	\$1,019.90	\$1,028.06
80	\$1,001.84	\$1,009.86	\$1,017.94	\$1,026.08	\$1,034.29	\$1,042.56
81	\$1,015.70	\$1,023.82	\$1,032.01	\$1,040.27	\$1,048.59	\$1,056.98
82	\$1,029.57	\$1,037.81	\$1,046.11	\$1,054.48	\$1,062.91	\$1,071.42
83	\$1,043.52	\$1,051.86	\$1,060.28	\$1,068.76	\$1,077.31	\$1,085.93
84	\$1,057.49	\$1,065.95	\$1,074.48	\$1,083.08	\$1,091.74	\$1,100.47
85	\$1,071.48	\$1,080.05	\$1,088.69	\$1,097.40	\$1,106.18	\$1,115.03
86	\$1,085.50	\$1,094.18	\$1,102.94	\$1,111.76	\$1,120.66	\$1,129.62
87	\$1,099.58	\$1,108.38	\$1,117.25	\$1,126.18	\$1,135.19	\$1,144.27
88	\$1,113.69	\$1,122.60	\$1,131.58	\$1,140.64	\$1,149.76	\$1,158.96
89	\$1,127.80	\$1,136.82	\$1,145.91	\$1,155.08	\$1,164.32	\$1,173.64
90	\$1,141.94	\$1,151.08	\$1,160.28	\$1,169.57	\$1,178.92	\$1,188.36
91	\$1,156.14	\$1,165.39	\$1,174.71	\$1,184.11	\$1,193.58	\$1,203.13
92	\$1,170.37	\$1,179.74	\$1,189.18	\$1,198.69	\$1,208.28	\$1,217.94
93	\$1,184.63	\$1,194.11	\$1,203.66	\$1,213.29	\$1,223.00	\$1,232.78
94	\$1,198.93	\$1,208.52	\$1,218.19	\$1,227.94	\$1,237.76	\$1,247.66
95	\$1,213.22	\$1,222.93	\$1,232.71	\$1,242.57	\$1,252.51	\$1,262.53
96	\$1,227.64	\$1,237.46	\$1,247.36	\$1,257.34	\$1,267.40	\$1,277.53
97	\$1,242.03	\$1,251.97	\$1,261.98	\$1,272.08	\$1,282.25	\$1,292.51
98	\$1,256.44	\$1,266.50	\$1,276.63	\$1,286.84	\$1,297.14	\$1,307.51
99	\$1,270.92	\$1,281.09	\$1,291.34	\$1,301.67	\$1,312.08	\$1,322.58
100	\$1,285.42	\$1,295.70	\$1,306.07	\$1,316.52	\$1,327.05	\$1,337.67
101	\$1,347.47	\$1,358.25	\$1,369.11	\$1,380.06	\$1,391.10	\$1,402.23
102	\$1,363.07	\$1,373.97	\$1,384.96	\$1,396.04	\$1,407.21	\$1,418.47
103	\$1,378.64	\$1,389.67	\$1,400.79	\$1,412.00	\$1,423.29	\$1,434.68
104	\$1,394.29	\$1,405.44	\$1,416.68	\$1,428.02	\$1,439.44	\$1,450.96
105	\$1,409.99	\$1,421.27	\$1,432.64	\$1,444.10	\$1,455.65	\$1,467.30
106	\$1,425.70	\$1,437.11	\$1,448.61	\$1,460.20	\$1,471.88	\$1,483.65
107	\$1,441.49	\$1,453.02	\$1,464.65	\$1,476.37	\$1,488.18	\$1,500.08

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
108	\$1,457.31	\$1,468.97	\$1,480.72	\$1,492.57	\$1,504.51	\$1,516.54
109	\$1,473.19	\$1,484.98	\$1,496.86	\$1,508.83	\$1,520.90	\$1,533.07
110	\$1,489.11	\$1,501.03	\$1,513.03	\$1,525.14	\$1,537.34	\$1,549.64
111	\$1,505.06	\$1,517.10	\$1,529.23	\$1,541.47	\$1,553.80	\$1,566.23
112	\$1,521.05	\$1,533.22	\$1,545.49	\$1,557.85	\$1,570.31	\$1,582.88
113	\$1,537.08	\$1,549.38	\$1,561.77	\$1,574.26	\$1,586.86	\$1,599.55
114	\$1,553.17	\$1,565.59	\$1,578.12	\$1,590.74	\$1,603.47	\$1,616.30
115	\$1,569.34	\$1,581.89	\$1,594.55	\$1,607.31	\$1,620.16	\$1,633.13
116	\$1,585.50	\$1,598.18	\$1,610.97	\$1,623.86	\$1,636.85	\$1,649.94
117	\$1,601.72	\$1,614.54	\$1,627.45	\$1,640.47	\$1,653.60	\$1,666.83
118	\$1,617.98	\$1,630.92	\$1,643.97	\$1,657.12	\$1,670.38	\$1,683.74
119	\$1,634.28	\$1,647.35	\$1,660.53	\$1,673.81	\$1,687.20	\$1,700.70
120	\$1,650.60	\$1,663.81	\$1,677.12	\$1,690.54	\$1,704.06	\$1,717.69
121	\$1,887.82	\$1,902.92	\$1,918.14	\$1,933.49	\$1,948.96	\$1,964.55
122	\$1,904.85	\$1,920.09	\$1,935.45	\$1,950.94	\$1,966.54	\$1,982.28
123	\$1,921.91	\$1,937.28	\$1,952.78	\$1,968.41	\$1,984.15	\$2,000.03
124	\$1,939.00	\$1,954.51	\$1,970.14	\$1,985.91	\$2,001.79	\$2,017.81
125	\$1,956.08	\$1,971.73	\$1,987.51	\$2,003.41	\$2,019.43	\$2,035.59
126	\$1,973.23	\$1,989.02	\$2,004.93	\$2,020.97	\$2,037.14	\$2,053.44
127	\$1,990.37	\$2,006.30	\$2,022.35	\$2,038.52	\$2,054.83	\$2,071.27
128	\$2,007.55	\$2,023.61	\$2,039.80	\$2,056.12	\$2,072.57	\$2,089.15
129	\$2,024.76	\$2,040.95	\$2,057.28	\$2,073.74	\$2,090.33	\$2,107.05
130	\$2,041.98	\$2,058.31	\$2,074.78	\$2,091.38	\$2,108.11	\$2,124.97
131	\$2,059.26	\$2,075.74	\$2,092.34	\$2,109.08	\$2,125.95	\$2,142.96
132	\$2,076.52	\$2,093.13	\$2,109.87	\$2,126.75	\$2,143.77	\$2,160.92
133	\$2,094.03	\$2,110.78	\$2,127.67	\$2,144.69	\$2,161.85	\$2,179.14
134	\$2,111.13	\$2,128.02	\$2,145.04	\$2,162.20	\$2,179.50	\$2,196.93
135	\$2,128.47	\$2,145.50	\$2,162.67	\$2,179.97	\$2,197.41	\$2,214.99
136	\$2,145.83	\$2,163.00	\$2,180.30	\$2,197.75	\$2,215.33	\$2,233.05
137	\$2,163.25	\$2,180.56	\$2,198.00	\$2,215.59	\$2,233.31	\$2,251.18
138	\$2,180.67	\$2,198.12	\$2,215.70	\$2,233.43	\$2,251.30	\$2,269.31
139	\$2,198.10	\$2,215.69	\$2,233.41	\$2,251.28	\$2,269.29	\$2,287.44
140	\$2,215.55	\$2,233.28	\$2,251.14	\$2,269.15	\$2,287.31	\$2,305.61
141	\$2,233.05	\$2,250.91	\$2,268.92	\$2,287.07	\$2,305.37	\$2,323.81
142	\$2,250.54	\$2,268.54	\$2,286.69	\$2,304.99	\$2,323.43	\$2,342.01
143	\$2,268.10	\$2,286.25	\$2,304.54	\$2,322.98	\$2,341.56	\$2,360.29

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
144	\$2,285.65	\$2,303.93	\$2,322.37	\$2,340.95	\$2,359.67	\$2,378.55
145	\$2,303.22	\$2,321.64	\$2,340.21	\$2,358.94	\$2,377.81	\$2,396.83
146	\$2,320.84	\$2,339.41	\$2,358.13	\$2,376.99	\$2,396.01	\$2,415.17
147	\$2,338.48	\$2,357.19	\$2,376.05	\$2,395.06	\$2,414.22	\$2,433.53
148	\$2,356.13	\$2,374.98	\$2,393.98	\$2,413.13	\$2,432.44	\$2,451.90
149	\$2,373.80	\$2,392.79	\$2,411.93	\$2,431.23	\$2,450.68	\$2,470.28
150	\$2,391.53	\$2,410.66	\$2,429.95	\$2,449.39	\$2,468.98	\$2,488.74
151	\$2,409.23	\$2,428.51	\$2,447.93	\$2,467.52	\$2,487.26	\$2,507.16
152	\$2,426.99	\$2,446.40	\$2,465.97	\$2,485.70	\$2,505.59	\$2,525.63
153	\$2,444.76	\$2,464.32	\$2,484.03	\$2,503.90	\$2,523.94	\$2,544.13
154	\$2,462.57	\$2,482.27	\$2,502.13	\$2,522.15	\$2,542.33	\$2,562.67
155	\$2,480.38	\$2,500.22	\$2,520.22	\$2,540.39	\$2,560.71	\$2,581.19
156	\$2,498.26	\$2,518.24	\$2,538.39	\$2,558.70	\$2,579.17	\$2,599.80
157	\$2,516.12	\$2,536.25	\$2,556.54	\$2,577.00	\$2,597.61	\$2,618.39
158	\$2,534.00	\$2,554.27	\$2,574.71	\$2,595.31	\$2,616.07	\$2,637.00
159	\$2,551.92	\$2,572.34	\$2,592.91	\$2,613.66	\$2,634.57	\$2,655.64
160	\$2,569.89	\$2,590.45	\$2,611.17	\$2,632.06	\$2,653.12	\$2,674.35
161	\$2,587.82	\$2,608.52	\$2,629.39	\$2,650.43	\$2,671.63	\$2,693.00
162	\$2,605.83	\$2,626.68	\$2,647.69	\$2,668.88	\$2,690.23	\$2,711.75
163	\$2,623.83	\$2,644.82	\$2,665.98	\$2,687.30	\$2,708.80	\$2,730.47
164	\$2,641.88	\$2,663.02	\$2,684.32	\$2,705.79	\$2,727.44	\$2,749.26
165	\$2,659.94	\$2,681.21	\$2,702.66	\$2,724.29	\$2,746.08	\$2,768.05
166	\$2,678.02	\$2,699.44	\$2,721.04	\$2,742.81	\$2,764.75	\$2,786.87
167	\$2,696.15	\$2,717.72	\$2,739.46	\$2,761.37	\$2,783.47	\$2,805.73
168	\$2,714.26	\$2,735.98	\$2,757.87	\$2,779.93	\$2,802.17	\$2,824.59
169	\$2,732.43	\$2,754.29	\$2,776.33	\$2,798.54	\$2,820.93	\$2,843.49
170	\$2,750.63	\$2,772.64	\$2,794.82	\$2,817.18	\$2,839.72	\$2,862.43
171	\$2,768.81	\$2,790.96	\$2,813.29	\$2,835.80	\$2,858.48	\$2,881.35
172	\$2,787.05	\$2,809.35	\$2,831.83	\$2,854.48	\$2,877.32	\$2,900.33
173	\$2,805.32	\$2,827.76	\$2,850.38	\$2,873.18	\$2,896.17	\$2,919.34
174	\$2,823.59	\$2,846.18	\$2,868.95	\$2,891.90	\$2,915.03	\$2,938.35
175	\$2,841.87	\$2,864.61	\$2,887.52	\$2,910.62	\$2,933.91	\$2,957.38
176	\$2,860.23	\$2,883.11	\$2,906.18	\$2,929.42	\$2,952.86	\$2,976.48
177	\$2,878.57	\$2,901.60	\$2,924.82	\$2,948.21	\$2,971.80	\$2,995.57
178	\$2,896.94	\$2,920.12	\$2,943.48	\$2,967.03	\$2,990.76	\$3,014.69
179	\$2,915.33	\$2,938.65	\$2,962.16	\$2,985.86	\$3,009.74	\$3,033.82

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
180	\$2,933.75	\$2,957.22	\$2,980.87	\$3,004.72	\$3,028.76	\$3,052.99
181	\$2,952.20	\$2,975.81	\$2,999.62	\$3,023.62	\$3,047.81	\$3,072.19
182	\$2,970.69	\$2,994.45	\$3,018.41	\$3,042.56	\$3,066.90	\$3,091.43
183	\$2,989.17	\$3,013.08	\$3,037.19	\$3,061.48	\$3,085.98	\$3,110.66
184	\$3,007.68	\$3,031.74	\$3,056.00	\$3,080.44	\$3,105.09	\$3,129.93
185	\$3,026.23	\$3,050.44	\$3,074.85	\$3,099.45	\$3,124.24	\$3,149.24
186	\$3,044.82	\$3,069.18	\$3,093.73	\$3,118.48	\$3,143.43	\$3,168.58
187	\$3,063.40	\$3,087.91	\$3,112.61	\$3,137.51	\$3,162.61	\$3,187.92
188	\$3,082.02	\$3,106.68	\$3,131.53	\$3,156.58	\$3,181.83	\$3,207.29
189	\$3,100.67	\$3,125.47	\$3,150.48	\$3,175.68	\$3,201.08	\$3,226.69
190	\$3,119.30	\$3,144.26	\$3,169.41	\$3,194.77	\$3,220.33	\$3,246.09
191	\$3,138.00	\$3,163.11	\$3,188.41	\$3,213.92	\$3,239.63	\$3,265.55
192	\$3,156.73	\$3,181.99	\$3,207.44	\$3,233.10	\$3,258.97	\$3,285.04
193	\$3,175.44	\$3,200.85	\$3,226.45	\$3,252.26	\$3,278.28	\$3,304.51
194	\$3,194.20	\$3,219.76	\$3,245.52	\$3,271.48	\$3,297.65	\$3,324.03
195	\$3,213.02	\$3,238.72	\$3,264.63	\$3,290.75	\$3,317.07	\$3,343.61
196	\$3,231.82	\$3,257.68	\$3,283.74	\$3,310.01	\$3,336.49	\$3,363.18
197	\$3,250.63	\$3,276.64	\$3,302.85	\$3,329.28	\$3,355.91	\$3,382.76
198	\$3,269.52	\$3,295.68	\$3,322.04	\$3,348.62	\$3,375.41	\$3,402.41
199	\$3,288.38	\$3,314.68	\$3,341.20	\$3,367.93	\$3,394.87	\$3,422.03
200	\$3,307.28	\$3,333.74	\$3,360.41	\$3,387.29	\$3,414.39	\$3,441.71

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo Junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$16.85	\$16.98	\$17.12	\$17.26	\$17.39	\$17.53

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio público:

Servicio público						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$155.96	\$157.21	\$158.46	\$159.73	\$161.01	\$162.30
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
En consumos mayores a 20 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						
	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Más de 20 m ³	\$9.30	\$9.37	\$9.45	\$9.52	\$9.60	\$9.68

La tarifa de servicio público es aplicable para todas las dependencias municipales, estatales y federales que prestan algún servicio, trámite o de atención ciudadana.

La cuota base que se plantea como cobro en los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción, se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no los veinte metros cúbicos asignados.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

f) Tarifa doméstica para la comunidad de Cepio:

Comunidad Cepio							
Cuota base \$89.28							
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.							
Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe

m ³		m ³		m ³		m ³	
21	\$99.16	66	\$408.21	111	\$779.94	156	\$1,279.02
22	\$104.64	67	\$415.85	112	\$788.58	157	\$1,290.96
23	\$110.17	68	\$423.55	113	\$797.24	158	\$1,302.97
24	\$115.80	69	\$431.28	114	\$805.97	159	\$1,315.00
25	\$121.46	70	\$439.05	115	\$814.68	160	\$1,327.10
26	\$127.21	71	\$446.87	116	\$823.44	161	\$1,339.24
27	\$133.02	72	\$454.74	117	\$832.25	162	\$1,351.44
28	\$138.91	73	\$462.64	118	\$841.06	163	\$1,363.68
29	\$144.86	74	\$470.59	119	\$849.91	164	\$1,375.96
30	\$150.88	75	\$478.59	120	\$858.79	165	\$1,388.30
31	\$156.97	76	\$485.59	121	\$891.24	166	\$1,400.69
32	\$163.13	77	\$492.58	122	\$901.52	167	\$1,413.13
33	\$169.34	78	\$499.62	123	\$911.81	168	\$1,425.60
34	\$175.66	79	\$506.67	124	\$922.16	169	\$1,438.13
35	\$182.01	80	\$513.73	125	\$932.56	170	\$1,450.71
36	\$188.44	81	\$520.76	126	\$943.01	171	\$1,463.34
37	\$194.94	82	\$527.81	127	\$953.53	172	\$1,476.02
38	\$201.52	83	\$534.87	128	\$964.08	173	\$1,488.75
39	\$208.16	84	\$541.95	129	\$974.67	174	\$1,501.52
40	\$214.87	85	\$549.04	130	\$985.32	175	\$1,514.34
41	\$221.63	86	\$556.13	131	\$996.01	176	\$1,527.22
42	\$228.49	87	\$563.24	132	\$1,006.76	177	\$1,540.14
43	\$235.38	88	\$570.39	133	\$1,017.54	178	\$1,553.10
44	\$242.37	89	\$577.53	134	\$1,028.38	179	\$1,566.12
45	\$249.43	90	\$584.70	135	\$1,039.27	180	\$1,579.18
46	\$256.54	91	\$591.87	136	\$1,050.20	181	\$1,592.31
47	\$263.73	92	\$599.05	137	\$1,061.18	182	\$1,605.47
48	\$270.97	93	\$606.28	138	\$1,072.23	183	\$1,618.69
49	\$278.30	94	\$613.51	139	\$1,083.29	184	\$1,631.95
50	\$285.69	95	\$620.75	140	\$1,094.42	185	\$1,645.25
51	\$293.15	96	\$628.01	141	\$1,105.59	186	\$1,658.61
52	\$300.69	97	\$635.26	142	\$1,116.81	187	\$1,672.02
53	\$308.27	98	\$642.55	143	\$1,128.08	188	\$1,685.48
54	\$315.93	99	\$649.86	144	\$1,139.40	189	\$1,698.99

Comunidad Cepio							
Cuota base \$89.28							
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
55	\$323.66	100	\$657.17	145	\$1,150.77	190	\$1,712.54
56	\$331.47	101	\$695.09	146	\$1,162.19	191	\$1,726.15
57	\$339.35	102	\$703.42	147	\$1,173.66	192	\$1,739.80
58	\$347.27	103	\$711.83	148	\$1,185.17	193	\$1,753.51
59	\$355.28	104	\$720.24	149	\$1,196.73	194	\$1,767.25
60	\$363.36	105	\$728.68	150	\$1,208.34	195	\$1,781.05
61	\$370.66	106	\$737.15	151	\$1,220.00	196	\$1,794.89
62	\$378.09	107	\$745.65	152	\$1,231.72	197	\$1,808.79
63	\$385.55	108	\$754.17	153	\$1,243.46	198	\$1,822.76
64	\$393.06	109	\$762.75	154	\$1,255.25	199	\$1,836.74
65	\$400.61	110	\$771.32	155	\$1,267.12	200	\$1,850.79
En consumos mayores a 200 metros cúbicos se cobrarán \$9.55 por cada metro cúbico.							

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
Doméstico	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Lote baldío	\$106.82	\$107.67	\$108.53	\$109.40	\$110.28	\$111.16

III. Servicio de alcantarillado

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$48.60
Comercial y de servicios	\$90.30
Industrial	\$501.90
Otros giros	\$90.30

- c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$627.20 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	\$6.63 por m ³ descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

Por el tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora intermunicipal se

cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$41.50
Comercial y de servicios	\$83.30
Industrial	\$390.20
Otros giros	\$69.50

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$153.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$153.50

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$962.60	\$1,237.20	\$2,059.30	\$2,544.90	\$4,102.40
Tipo BP	\$1,112.90	\$1,406.00	\$2,230.10	\$2,713.60	\$4,273.30
Tipo CT	\$1,755.40	\$2,449.80	\$3,328.00	\$4,151.10	\$6,212.60
Tipo CP	\$2,449.80	\$3,147.40	\$4,023.50	\$4,846.60	\$6,910.20
Tipo LT	\$2,514.70	\$3,562.70	\$4,548.10	\$5,485.70	\$8,274.20
Tipo LP	\$3,687.10	\$4,726.50	\$5,693.40	\$6,618.20	\$9,380.60
Metro adicional terracería	\$171.90	\$260.60	\$310.30	\$372.00	\$498.50
Metro adicional pavimento	\$295.20	\$383.90	\$434.70	\$495.30	\$620.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$688.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$840.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,146.40
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,831.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,595.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$468.30	\$969.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$544.00	\$1,559.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,464.90	\$4,084.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$6,603.10	\$9,673.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,935.00	\$11,643.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,675.70	\$1,586.60	\$529.50	\$365.90
Descarga de 8"	\$2,821.90	\$1,711.20	\$550.80	\$388.70
Descarga de 10"	\$2,965.40	\$1,842.80	\$573.80	\$410.10
Descarga de 12"	\$3,157.20	\$2,018.40	\$601.90	\$439.80

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,400.00	\$2,194.10	\$618.00	\$454.30
Descarga de 8"	\$3,885.60	\$2,648.70	\$650.30	\$485.30
Descarga de 10"	\$4,765.50	\$3,448.30	\$752.20	\$579.20
Descarga de 12"	\$5,844.00	\$4,466.40	\$923.80	\$744.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.40
b)	Constancias de no adeudo o constancia de consumos históricos	constancia	\$34.50
c)	Cambios de titular	toma	\$47.50
d)	Suspensión voluntaria de la toma	toma	\$348.10

XI. Servicios operativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción			
a)	Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.34
b)	Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.36
Otros servicios			
c)	Limpieza descarga sanitaria	servicio	\$506.10
		toma	\$216.30

Concepto	Unidad	Importe
d) Reconexión de toma de agua		
e) Reconexión de drenaje	descarga	\$216.30
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$15.78
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.76
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	\$48.10
i) Reubicación de medidor	toma	\$508.50

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe
1. Popular	\$4,069.50	\$1,139.40	\$5,208.90
2. Interés social	\$5,009.10	\$1,402.10	\$6,411.20
3. Residencial	\$6,358.60	\$2,094.10	\$8,452.80
4. Campestre	\$9,227.70		\$9,227.70

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,135.70 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos

- d)** se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.74 por cada metro cúbico anual entregado.
- e)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- f)** Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- g)** En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.
- h)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de

- i) \$100,440.80 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.
- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará solamente el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la tabla del inciso a) de esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) **Carta de factibilidad habitacional.** Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.
- b) **Carta de factibilidad no habitacional.** Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo, de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva

- d) expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- e) **Revisión de proyectos para usos habitacionales.** La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,765.80 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$17.95 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- f) **Revisión de proyectos para usos no habitacionales.** Se cobrará un cargo base de \$3,765.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- g) **Supervisión de obras todos los giros.** Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- h) **Recepción de obras todos los giros.** Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$316,667.90
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$150,661.40
c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.74 por cada metro cúbico.	
d) Si el usuario entrega títulos se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a) de esta fracción a un importe de \$3.74 por metro cúbico anual.	

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	\$2,354.60	\$876.30	\$3,230.90
b) Residencial	\$3,323.40	\$1,409.50	\$4,732.90
c) Campestre	\$5,365.60		\$5,365.60

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$568.00 por concepto de títulos de explotación.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$4.21

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.28

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.38

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por éste artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Recolección y traslado de residuos \$33.17 por m³
- II. Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos \$0.06 por Kilogramo
- III. Limpia de baldíos \$2.45 por m²
- IV. Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción \$168.73 por m³
- V. Cobro por el depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal \$ 61.41 por tonelada

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
	a) En fosa común sin caja	EXENTO
	b) En fosa común con caja	\$62.65
	c) A perpetuidad	\$1,180.45
	d) En fosas separadas, de privilegio y gavetas construidas por el interesado	\$363.59
II.	Los refrendos por quinquenios por cada espacio se cobrarán	\$342.62
III.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$819.00
IV.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$228.28
V.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$228.28
VI.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$273.42
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.	
VII.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$375.13
VIII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$228.28
IX.	Permiso para colocación de planchas y lozas	\$228.28

X.	Permiso para remodelación de gavetas	\$228.28
XI.	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$15,738.87
XII.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra	\$5,792.16
XIII.	Gaveta mural aérea	\$2,000.00
XIV.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad \$1,203.34	
XV.	Permiso para construir sobre gaveta	\$295.35
XVI.	Exhumación de restos	\$406.29
XVII.	Por cesión de derechos	\$165.10

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones, por mes	\$8,731.74
-----------	--	------------

- II. En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas \$500.05

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal | \$6,490.61 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$6,490.61 |
| III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija | \$648.58 |
| IV. Por revista mecánica semestral | \$135.12 |
| V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | |
| | \$106.86 |

VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$224.41
VII. Por constancia de despintado	\$44.68
VIII. Por programa para uso de unidades en buen estado, por un Año	\$811.26

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de \$54.05

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por vehículo	\$6.45 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II. Por motocicleta	\$2.45, por día
III. Pensiones	\$307.17, por mes

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Taller mensual:	
a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	\$81.07
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$94.58
c)	Pintura	\$108.10
d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	\$121.61
II.	Curso de verano para niños	\$473.97

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Consulta médica general	\$60.20
II. Atención especialistas:	
a) Dental:	
1. Extracción	\$148.64
2. Limpieza	\$104.28
3. Extracción temporal	\$74.46
4. Curaciones	\$72.23
5. Pulpotomía	\$104.28
6. Amalgamas	\$71.77
7. Consulta	\$71.77
b) Psicólogo:	
1. Adulto	\$74.46
2. Niño	\$44.21
c) Rehabilitación:	
1. Tratamiento diario	\$29.48
2. Cada tercer día	\$44.21
d) Optometría	\$28.25
e) Consulta nutrición	\$28.25
f) Terapia de lenguaje	\$29.48

III. Preescolar:

a) Segundo grado, mensual	\$41.77
b) Tercer grado, mensual	\$41.77

IV. Guardería:

a) Cuota alta semanal	\$261.36
b) Cuota media semanal	\$224.12
c) Cuota baja semanal	\$186.70

La determinación de las cuotas señaladas en esta fracción se realizará de conformidad con el estudio socio-económico que se practique a los solicitantes.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$428.21
II.- Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a) De bajo riesgo	\$142.49
b) De alto riesgo	\$428.21
III. Constancia de simulacro de evacuación	\$285.67

IV. Visto bueno de programas internos de protección civil	\$947.98
V. Dictamen de seguridad laboral	\$157.09
VI. Evaluación de riesgos	\$456.34
VII. Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	\$730.87
VIII. Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$730.87
IX. Constancia de seguridad de ubicación para construcción	\$314.18
X. Capacitación en primeros auxilios, por persona	\$730.87
XI. Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	\$1,083.41
XII. Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$4,333.63
XIII. Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$3,588.77
XIV. Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	\$4,333.63
XV. Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	\$568.72
XVI. Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	\$428.21
XVII. Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	\$499.14

- XVIII.** Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos \$499.14

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | | |
|-----------|--------------------------------------|----------------------------|
| 1. | Marginado | Exento |
| 2. | Económico, que incluye departamentos | \$6.29 por m ² |
| 3. | Medio, que incluye departamentos | \$8.93 por m ² |
| 4. | Residencial | \$11.03 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | | |
|-----------|--|----------------------------|
| 1. | Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$12.73 por m ² |
|-----------|--|----------------------------|

3. Áreas pavimentadas:

	De concreto	\$4.53 por m ²
	De asfalto o adoquín	\$4.00 por m ²
c)	Bardas o muros:	\$3.49 por metro lineal
d)	Otros usos:	
1.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$2.09 por m ²
2.	Escuelas	\$2.09 por m ²
II.	Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles \$9.26 por m ²	
V.	Por permisos de división	\$ 268.27
VI.	Por permiso de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por permiso:	
	a) Uso habitacional	\$540.42
	b) Uso industrial	\$1,340.07

c) Uso comercial **\$448.83**

VII. Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VIII de este artículo.

VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$92.85

IX. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado \$285.67

En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.

X. Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado \$123.81

XI. Por permiso para ruptura de pavimento \$222.76

XII. Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal \$37.23

XIII. Servicio de corrección de autorización de divisiones \$147.02

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$89.54 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$251.51
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.48
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea.	\$1,939.30
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$27.82
c)	Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$205.84

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán \$0.23 por metro cuadrado de superficie vendible.

- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, se cobrarán \$0.23 por metro cuadrado de superficie vendible.

- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) En fraccionamiento residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$3.47 por lote.

 - b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.25 por metro cuadrado de superficie vendible.

- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%

 - b) En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%

- V. Por el permiso de venta se cobrarán \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|---------|
| a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente | |
| | \$88.68 |
| b) Revisión física del lote y del conjunto | \$88.68 |
| c) Entrega de expediente para proceso final | \$88.68 |

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

TIPO	CUOTA
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados y espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90
II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$688.45
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$91.50
IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Perifoneo fijo en establecimientos, por día	\$270.86
b) Perifoneo móvil:	
1. Por día	\$135.11
2. Por hora	\$27.02

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	TIPO	CUOTA
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$15.46
b)	Tijera, por mes	\$47.38
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$77.18
d)	Inflables, por día	\$64.48

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas	\$5,253.22, por día
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas	\$731.29, por hora

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales

protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$803.15

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|--|---------|
| I. | Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$63.87 |
| II. | Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$63.87 |

III. Constancias de historial catastral	\$142.85
IV. Certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento	\$63.87
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$63.87
VI. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$9.84
b) Por cada foja adicional	\$1.44

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.69
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$1.70	
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.84

SECCIÓN VIGECIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 73.64	Mensual
II.	\$147.27	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$279.87, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y
- II. Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- III. Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en éste artículo.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL AGUA POTABLE

Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido; sin embargo, cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble; el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m³ bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m³, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%

**SECCION QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE
AVALÚOS**

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCION SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN SEPTIMA
DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto Predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Predios urbanos	Derecho de alumbrado público Predios rústicos
\$	\$	\$	
0.01	279.87	11.19	5.60
279.88	500	15.60	7.80
501	750	25.02	12.51
751	1,000	35.02	17.51
1001	1,250	45.02	22.51
1,251.00	1,500	55.02	27.51
1,501.00	1,750	65.02	32.51
1,751.00	2,000	75.02	37.51
2,001.00	2,250	85.02	42.51
2,251.00	2,500	95.02	47.51
2,501.00	2,750	105.02	52.51
2,751.00	3,000	115.02	57.51
3,001.00	3,250	125.02	62.51
3,251.00	3,500	135.02	67.51
3,501.00	3,750	145.02	72.51
4,001.00	4,250	165.02	82.51

4,251.00	4,500	175.02	87.51
4,501.00	4,750	185.02	92.51
4,751.00	5,000	195.02	97.51
5,001.00	5,250	205.02	102.51
5,251.00	5,500	215.02	107.51
5,501.00	5,750	225.02	112.51
5,751.00	6,000	235.02	117.51
6,001.00	6,250	245.02	122.51
6,251.00	6,500	255.02	127.51
6,501.00	6,750	265.02	132.51
6,751.00	7,000	275.02	137.51
7,001.00	7,250	285.02	142.51
7,251.00	7,500	295.02	147.51
7,501.00	7,750	305.02	152.51
7,751.00	8,000	315.02	157.51
8,001.00	8,250	325.02	162.51
8,251.00	8,500	335.02	167.51
8,501.00	8,750	345.02	172.51
8,751.00	9,000	355.02	177.51
9,001.00	9,250	365.02	182.51
9,251.00	9,500	375.02	187.51
9,501.00	9,750	385.02	192.51
9,751.00	10,000	395.02	197.51

10,001.00	10,500	410.02	205.01
10,501.00	11,000	430.02	215.01
11,001.00	11,500	450.02	225.01
11,501.00	12,000	470.02	235.01
12,001.00	12,500	490.02	245.01
12,501.00	13,000	510.02	255.01
13,001.00	13,500	530.02	265.01
13,501.00	14,000	550.02	275.01
14,001.00	14,500	570.02	285.01
14,501.00	15,000	590.02	295.01
15,001.00	15,500	610.02	305.01
15,501.00	16,000	630.02	315.01
16,001.00	16,500	650.02	325.01
16,501.00	17,000	670.02	335.01
17,001.00	17,500	690.02	345.01
17,501.00	18,000	710.02	355.01
18,001.00	18,500	730.02	365.01
18,501.00	19,000	750.02	375.01
19,001.00	19,500	770.02	385.01
19,501.00	20,000	790.02	395.01
20,001.00	20,500	810.02	405.01
20,501.00	21,000	830.02	415.01
21,001.00	21,500	850.02	425.01

21,501.00	adelante	870.01	435.01
-----------	----------	--------	--------

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización

progresiva para, que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a éstos derechos

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

H. AYUNTAMIENTO.

**C. LIC. JORGE ORTÍZ ORTEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**C. LIC. AZUCENA TINOCO PÉREZ
SINDICO MUNICIPAL**

**C. LIC. JESUS MARTINIANO LÓPEZ BOTELLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

REGIDORES

ING. RIGOBERTO ORTEGA ALVARADO

DRA. VERÓNICA SANDOVAL CERNA

LIC. LUIS ARTEMIO ZAVALA TORRES

C. ARACELI GUZMÁN ZAMUDIO

C.P. MA. DE LA PAZ PÉREZ VARGAS

LIC. JAIME NUÑEZ PANIAGUA

LIC. TANIA VILLALOBOS OLIVEROS

DR. ARTURO ZAMUDIO GAYTÁN

LIC. ROBERTO JESÚS FONSECA ZAVALA

ING. ARTURO GUZMÁN PÉREZ